



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



INC
INSTITUTO
NACIONAL DEL
CONSUMO

COMISIÓN DE COOPERACIÓN DE CONSUMO

CONSULTAS 2004

CONSULTA	TÉRMINOS
Nº - 1	ETIQUETADO DE DETERGENTES Y LIMPIADORES, APLICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA A PRODUCTOS QUE PUEDEN NO SER VERTIDOS AL MEDIO ACUÁTICO DESPUÉS DE SU USO. REF.: SOC/AP/I.64.04/F
Nº - 2	ETIQUETADO DE DETERGENTES Y LIMPIADORES. ADECUACIÓN DE UN BOCETO A LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA. REF.: SOC/AP/I.67.04/F
Nº - 3	TEXTO EN PANTALLA DE TELÉFONOS. IDIOMA. REF.: SOC/AP/I.29.04/F
Nº - 4	ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. INDICACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN. REF.: SOC/AP/I.37.04/F
Nº - 5	COBRO DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS A LOS USUARIOS DE TALLERES DE REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES. REF.: SOC/AS/0030/03/F
Nº - 6	OBLIGACIÓN DE FORMALIZAR POR ESCRITO O EN CUALQUIER OTRO SOPORTE DE NATURALEZA DURADERA LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR. LEY DE GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA. REF.: CG/01/04
Nº - 7	BEBIDA REFRESCANTE DE ZUMOS. CONTENIDO MÍNIMO DE AZÚCAR, SUSTITUCIÓN POR EDULCORANTES. REF.: SOC/AP/I.177.03/F
Nº - 8	ETIQUETADO DE CONSERVAS DE SARDINAS. LEYENDA "FUENTE NATURAL DE OMEGA 3". REF.: SOC/AP/I.162.03/F
Nº - 9	DENOMINACIÓN DE ZUMO DE FRUTA A BASE DE CONCENTRADO. REF.: SOC/AP/I.24.04/F
Nº - 10	PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN. ETIQUETADO PRODUCTOS CONTACTO CON ALIMENTOS. REQUISITOS IMPORTACIÓN. REF.: SOC/AP/I.44.04/F
Nº - 11	COMERCIALIZACIÓN DE YOGURES. FECHA DE CADUCIDAD. REF.: SOC/AP/I.88.03/F
Nº - 12	ESTABLECIMIENTO DE RESTAURACIÓN. ACOMODACIÓN DE UN CLIENTE EN EL COMEDOR. REF.: SOC/AS/0018.04/F
Nº - 13	PUBLICIDAD ENGAÑOSA. GARANTÍA. REF.: SOC/AS/05.04/F
Nº - 14	BIENES MUEBLES, NUEVA VIVIENDA. APLICACIÓN DE LA LEY 23/2003, DE 10 DE JULIO, DE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO. REF.: SOC/AS/09/04/F

Nº - 15	BOMBONA DE BUTANO, NUEVO RECIPIENTE. INCREMENTO DE PRECIO. REF.: SOC/AS/0040/04/F
Nº - 16	HOSTELERÍA. BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DERIVADOS CÁRNICOS PORCINOS. REF.: SOC/AS/0043/04/F
Nº - 17	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PERECEDEROS PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA. REF.: SOC/AP/I.50.04/F
Nº - 18	EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL. DEPORTES DE AVENTURA. ALQUILER. REF.: SOC/SS/C.15-04/F
Nº - 19	GOMAS DE BORRAR. INDICACIÓN PAÍS DE ORIGEN. REF.: SOC/AP/I.64.04/F
Nº - 20	PRODUCTOS ORIGINARIOS DE CHINA Y MARRUECOS. INDICACIÓN DE ORIGEN. REF.: SOC/AP/I.107.03/F
Nº - 21	MEDICAMENTOS. APLICACIÓN DE LA LEY 23/2003, DE 10 DE JULIO, DE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO. REF.: SOC/AS/10/04/F
Nº - 22	PAGO CON BILLETES DE 100 EUROS Y SUPERIORES. PRESENTACIÓN DEL D.N.I. REF.: SOC/AS/0046/04/F
Nº - 23	ADMINISTRADORES DE FINCAS, COMUNIDADES DE PROPIETARIOS. CERTIFICACIONES DE HALLARSE AL CORRIENTE DE PAGO. COBRO DE HONORARIOS. REF.: SOC/AS/0034/04/F
Nº - 24	SERVICIOS DE MONTAJE, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVISIÓN PERIÓDICA DE LAS INSTALACIONES DE GAS ENVASADO O CANALIZADO. OFRECIMIENTO POR LAS EMPRESAS INSTALADORAS AUTORIZADAS. REF.: SOC/AS/0041/04/F
Nº - 25	PRODUCTOS TEXTILES. ETIQUETADO. DATOS IMPORTADOR. REF.: SOC/AP/I-92.04/F
Nº - 26	MAZAPANES. VENTA A GRANEL AL CONSUMIDOR FINAL. REF.: SCC/AP/I.83.04/F
Nº - 27	PRODUCTOS CON ALUSIONES A LA MIEL. ETIQUETADO. REF.: SCC/AP/I.108.04/F
Nº - 28	ACEITES DE OLIVA. INDICACIÓN DE FECHAS DE CONSUMO PREFERENTE Y ENVASADO. REF.: SOC/AP/I.109.04/F
Nº - 29	JAMÓN SERRANO. ETIQUETADO. REF.: SCC/AP/D.113.04/F
Nº - 30	INDICACIÓN DEL PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. ROLLOS DE PAPEL HIGIÉNICO Y DE COCINA. REF.: SCC/AP/I.106.04/F

Nº - 31	INCREMENTO DE LOS PRECIOS. PAGO MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO. REF.: SOC/AS/0053/04/F
Nº - 32	ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA. CAFETERÍAS. SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN DERIVADOS CÁRNICOS PORCINOS. REF.: SOC/AS/0043/04/F
Nº - 33	CONSERVAS DE PESCADO EN ACEITE DE OLIVA. ETIQUETADO. REF.: SCC/AP/I.124.04/F
Nº - 34	PRODUCTOS LÁCTEOS Y SUS DERIVADOS NO OBTENIDOS MEDIANTE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA. MENCIÓN A LOS TÉRMINOS BIO, ECO, BI ... REF.: SCC/AP/I.140.04/F
Nº - 35	ALIMENTOS. INDICACIÓN AROMA DE BARBACOA. INGREDIENTES. REF.: SCC/AP/I.145.04/F
Nº - 36	PRODUCTOS TEXTILES. POSIBLE DISCREPANCIA ENTRE INFORMES. REF.: SOC/AP/I.136.04/F
Nº - 37	FACTURAS. ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS. PRÓTESIS DENTALES. REF.: SCC/AP/I.133.04/F
Nº - 38	REGLAMENTO DE ETIQUETADO PRESENTACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES DESTINADOS A LA VENTA DIRECTA A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. PRODUCTOS DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL. REF.: SCC/AP/I.159.04/F
Nº - 39	EXPEDIENTES SANCIONADORES. PRIMER COMERCIALIZADOR DEL PRODUCTO EN ESPAÑA. REF.: SCC/AP/I.137.04/F
Nº - 40	VIVIENDAS. INFORMACIÓN. EMPRESAS Y PROFESIONALES DE INTERMEDIACIÓN. REF.: SCC/AS/0107/04/F
Nº - 41	CUESTIONES SOBRE LA LEY 42/2002, REGULADORA DEL CONTRATO DE APARCAMIENTO. REF.: 257-2004/F
Nº - 42	LIMITACIÓN DEL HORARIO EN LA VENTANILLA DE LOS BANCOS PARA EL PAGO DE RECIBOS. REF.: 260-2004/F

ETIQUETADO DE DETERGENTES Y LIMPIADORES, APLICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA A PRODUCTOS QUE PUEDEN NO SER VERTIDOS AL MEDIO ACUÁTICO DESPUÉS DE SU USO.

El Instituto Gallego de Consumo consulta sobre el etiquetado de detergentes y limpiadores, y plantea si resulta de aplicación la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de limpiadores y detergentes a productos que pueden no finalizar siendo vertidos en el medio acuático una vez empleados.

En relación con dicho tema, consultadas la Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo y la Subdirección General de Impacto Ambiental y Prevención de Riesgos del Ministerio de Medio Ambiente, y teniendo en cuenta la publicación del Reglamento (CE) Nº 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre Detergentes, se informa lo siguiente:

Primero: La Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores, aprobada por el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, es una norma específica para este tipo de productos que detalla en su Título IV los requisitos de etiquetado y envasado que éstos deben de cumplir. En el preámbulo de esta normativa se hace referencia al cumplimiento de la Recomendación 89/542/CEE de la Comisión Europea, de 13 de septiembre de 1989, relativa al etiquetado de detergentes y productos de limpieza, en la que los detergentes quedan definidos en función de su posible vertido al medio acuático.

Segundo: El Reglamento (CE) Nº 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre Detergentes, armoniza una serie de criterios sobre la comercialización de los detergentes, con el objetivo de conseguir la libre circulación de los mismos en el mercado interior, así como una elevada protección de la salud humana y del medio ambiente. En su artículo 17, entre la legislación que se deroga, figura la Recomendación 89/542/CEE antes citada. El ámbito de aplicación del Reglamento no hace distinción entre los detergentes que puedan finalizar siendo vertidos al medio acuático y el resto de detergentes.

Tercero: En consecuencia con lo expuesto en los dos apartados anteriores, se entiende que lo previsto en el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Detergentes debe aplicarse teniendo en cuenta el Reglamento (CE) Nº 648/2004 sobre Detergentes, por lo que los requisitos de etiquetado deben exigirse sin distinción a todos los detergentes.

Cuarto: Respecto al apartado f del artículo 11.1 del Real Decreto 770/1999, que se transcribe a continuación: *“Componentes: los detergentes y productos de limpieza deben de indicar el contenido de los componentes enumerados en el Anexo II de este Reglamento siempre que estén en una concentración superior al 0.2,* se entiende que los detergentes y limpiadores, deben de expresar su composición indicando el componente y la proporción existente del mismo, siempre que su presencia sea superior al

0.2 % de acuerdo con lo que se establece en el citado Anexo II de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores, y de acuerdo con la escala de porcentajes que expresamente se reseña en la misma y que se indica a continuación:

- Menos del 5 %
- Entre el 5 % y menos del 15 %
- Entre el 15 % y menos del 30 %
- El 30 % o más.

Quinto: Por otro lado, y en cualquier caso, ha de mencionarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1 de la Reglamentación citada, en el que se especifica que esta Reglamentación se aplica *sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y de lo dispuesto en el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado, en el momento actual por el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero*. Asimismo, de acuerdo con lo especificado en el citado último párrafo del artículo 1, *deberá ajustarse al Real Decreto 1406/1987, de 10 de noviembre, por el que se imponen ciertas limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, así como a las disposiciones sobre biocidas, en aquellos productos en los que sea de aplicación*.

Se considera necesario puntualizar, asimismo, que *si en la composición de tales productos, se encontrasen enzimas y/o conservantes o desinfectantes éstos deben de figurar en la etiqueta sea cual sea su concentración de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del citado Anexo II de la Reglamentación técnico-sanitaria referenciada*.

Sexto: Finalmente, haciendo referencia al Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, en su apartado c) se regula las indicaciones relativas a *la denominación química de la sustancia o sustancias presentes en el preparado*, en el que, expresamente, se hacen referencia a las condiciones siguientes:

1. *Para los preparados clasificados como muy tóxicos, tóxicos y nocivos... solo se tendrán en cuenta las sustancias muy tóxicas, tóxicas y nocivas, presentes en concentración igual o superior a su límite respectivo mas bajo...*
2. *Para los preparados clasificados como corrosivos ... solo se tendrán en cuenta las sustancias corrosivas presentes en concentración igual o superior al límite mas bajo irritante ...*
3. *Deberá figurar en la etiqueta el nombre de las sustancias que han dado lugar a la clasificación del preparado en una o mas de las categorías de peligro siguientes: carcinogénico categorías 1, 2 y 3; mutagénico, categorías 1, 2 y 3; ... o sensibilizante.*

4. *Como consecuencia de los requisitos antes citados, no será necesario que figure en la etiqueta el nombre de la sustancia o sustancias que hayan dado lugar a la clasificación del preparado en una o más de las categorías de peligro siguientes: explosivo, comburente, extremadamente inflamable, fácilmente inflamable, inflamable, irritante o peligroso para el medio ambiente, a menos que la sustancia o sustancias hayan sido ya mencionadas en las reglas 1ª, 2ª o 3ª.*
5. *Por regla general, un máximo de cuatro nombres químicos bastará para identificar las sustancias principalmente responsables de los peligros mas graves para la salud que hayan dado lugar a la clasificación y a la elección de las frases de riesgo correspondientes. En determinados casos, podrán ser necesarios más de cuatro nombre químicos.*

Este nuevo Reglamento hace mención expresa por su relevancia a las sustancias sensibilizantes y dispone en su Anexo V, apartado B, punto 9, lo siguiente:

“Preparados no clasificados como sensibilizantes pero que contengan al menos una sustancia sensibilizante: en el envase de preparados que contengan al menos una sustancia clasificada como sensibilizante que se presente en una concentración igual o superior al 0,1% o a la concentración indicada en una nota específica para la sustancia en el Anexo I del Reglamento de sustancias, deberá figura la indicación siguiente: “contiene” “nombre de la sustancia sensibilizante” “puede provocar una reacción alérgica”.

Séptimo: En conclusión con lo expuesto se aprecia que el criterio que mantiene la normativa vigente, incluso en el caso de los preparados peligrosos, es el de no exigir la indicación en el etiquetado del nombre de todos los componentes de un preparado, sino, exclusivamente, de los responsables de determinados riesgos y cuando éstos estén presentes, en muchos casos, en determinadas proporciones.

En consecuencia, se entiende que en el supuesto del etiquetado de detergentes y limpiadores, por aplicación de los criterios establecidos en la normativa vigente, no resulta exigible identificar, en el etiquetado, los componentes cuya concentración no alcanza el 0.2 %, salvo en los supuestos previstos en la normativa de sustancias/preparados peligrosos.

Octavo: El artículo 11 y el Anexo VII del Reglamento Nº 648/2004, en los que se regula el etiquetado adicional y la hoja informativa de ingredientes, mantiene los mismos requisitos sobre indicación de componentes que los referidos en el Real Decreto 770/1999. Igualmente se efectúa en dicho Reglamento una referencia al cumplimiento de lo dispuesto en las directivas sobre sustancias y preparados peligrosos, que se corresponde con lo expresado en los apartados anteriores. En consecuencia, el criterio expresado en el apartado séptimo es plenamente coherente con la aplicación del reglamento comunitario.

ETIQUETADO DE DETERGENTES Y LIMPIADORES. ADECUACIÓN DE UN BOCETO A LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA.

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, sobre la Obligación de citar el país de origen (Argentina) en el etiquetado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 c) de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores, aprobada por el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo y adecuación del boceto presentado a la RTS.

En relación con estos extremos, cabe informar lo siguiente:

Primero: Obligación de citar el país de origen.-

El artículo 11 c) de la RTS establece en su segundo párrafo:

“Asimismo, se indicará el lugar de procedencia u origen en el caso en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto. Los productos importados procedentes de terceros países no pertenecientes a la Organización Mundial del Comercio, deberán indicar, en todo caso, el país de origen en su etiquetado”.

El país de origen del producto es Argentina, país perteneciente a la Organización Mundial del Comercio, por lo que no es obligatoria su mención, salvo en caso de que el producto pueda inducir error al consumidor respecto a su origen.

En el boceto de etiquetado remitido por la empresa consultora no se aprecia ningún gráfico o mención que tenga como objetivo inducir al consumidor a atribuir un determinado origen al producto. La única mención que pudiera dar lugar a esta atribución se encuentra en el nombre comercial del producto: ODOR KILLER, que asignaría, supuestamente, al producto un origen de un país de habla inglesa.

Dada la profusión de denominaciones en inglés con que se comercializan multitud de productos, independientemente de su origen, en el comercio nacional e internacional, y la habituación del consumidor a estas denominaciones, no se considera que la denominación ODOR KILLER pudiera inducir a error en el consumidor, en los términos contemplados en el artículo 11 c) de la RTS, por lo que NO resultaría obligatorio incluir el país de origen (Argentina) en el etiquetado del producto.

Segundo: Adecuación del boceto presentado a la Reglamentación.-

La RTS de detergentes y limpiadores no contempla un procedimiento de autorización, homologación o revisión previa a la puesta en el mercado de dichos productos, por lo que no se considera que sea una función de las Administraciones Públicas efectuar precisiones sobre los bocetos de etiquetado propuestos por una empresa, en los productos incluidos en su ámbito.

TEXTO EN PANTALLA DE TELÉFONOS. IDIOMA

Consulta de la Dirección General de Consumo del Gobierno Vasco sobre si un teléfono fijo con pantalla de información en el que todos los mensajes figuran siempre en inglés, sin posibilidad de cambiar el idioma al castellano, cumpliría los requerimientos del Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el R.D. 1468/1988, de 2 de diciembre.

En respuesta a la cuestión planteada se informa lo siguiente:

Primero.- El Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Industriales destinado a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por R.D. 1468/1988, de 2 de diciembre, establece en su artículo 7, los datos mínimos exigibles que necesariamente deberán de figurar en el etiquetado de los productos industriales que llegan al consumidor a fin de asegurarle una información suficiente y específicamente, en el apartado 7.5 dispone como indicaciones exigibles las correspondientes a las "características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto".

Segundo.- Se entiende que la información que aparece en pantalla del aparato durante su utilización debe considerarse como parte de las características esenciales de productos y de las instrucciones para su uso, manejo o manipulación correcta, tal como se enumera en el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento citado anteriormente.

Tercero.- Por otro lado el artículo 8.3 del mencionado Reglamento establece textualmente "Las etiquetas que contengan los datos obligatorios se situarán sobre el propio producto o en su envase y de forma que sean perfectamente visibles por el consumidor o usuario.

No obstante en los productos duraderos de uso repetido, o por razones justificadas de espacio, los datos obligatorios podrán figurar en folletos o documentos que acompañen al mismo".

Cuarto.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que es necesario que el consumidor disponga de la información que aparece en pantalla al menos en castellano, ya que se considera que esta información es necesaria para el correcto manejo del aparato.

ETIQUETADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. INDICACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN

La Asociación Española de Importadores Mayoristas de Alimentos del Mar, plantea si un producto originario de un país no comunitario, que ha sido sometido a un proceso de preparación (como fileteado, cortado, limpiado, eviscerado, etc.) cumple con la obligación contenida en el artículo 13 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, (origen de la mercancía), ha de hacer constar en el etiquetado la mención "PRODUCTO DE..." seguida del nombre del país tercero en cuestión.

En relación con esta consulta, a los únicos efectos de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, se informa lo siguiente, una vez que han sido consultadas la Subdirección General de Comercialización Pesquera de la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria:

Primero: La norma general de etiquetado dispone en el artículo 5 sobre *Información obligatoria del etiquetado* que:

"1. El etiquetado de los productos alimenticios requerirá solamente, salvo las excepciones previstas en este capítulo, las indicaciones obligatorias siguientes:

(.....)

k) El lugar de origen o procedencia. (....)"

Por otra parte, el artículo 13. *País de origen* establece que:

" En los productos procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, se deberá indicar el lugar de origen o procedencia solamente en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o procedencia real del producto alimenticio.

Los productos originarios de países no pertenecientes a la Unión Europea deberán indicar el lugar de origen o procedencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales sobre la materia que resulten de aplicación en España."

Segundo: A la vista de lo señalado en el apartado precedente se concluye que, al no existir una mención tipo para informar sobre el país de origen conforme a las obligaciones de la norma general de etiquetado, la frase objeto de la consulta "PRODUCTO DE..." se considera correcta.

Tercero: La anterior conclusión no recae sobre los requisitos previstos en otras disposiciones que deben respetarse y que, con un carácter más específico, regulan la información sobre la zona de captura o de cría, de acuerdo con el Real Decreto 121/2004 y con el Real Decreto 1380/2002 de

identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos y congelados y ultracongelados, respectivamente, en función de la distinta presentación de los productos de la pesca, así como las condiciones de identificación del país expedidor, a efectos de los dispuesto en las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura fijadas por el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre.

COBRO DEL SERVICIO DE GESTION DE RESIDUOS A LOS USUARIOS DE TALLERES DE REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES

La Dirección General de Consumo del Gobierno de las Islas Baleares plantea la consulta de cómo integrar las actuaciones preceptivas para la defensa del medio ambiente y el derecho que asiste a los consumidores y usuarios para que sea efectivo el derecho a una información veraz y transparente en relación con la práctica que se viene realizando en algunos talleres de reparación de vehículos, en los que se cobra al usuario una cantidad fija en concepto de gestión de residuos por las piezas cambiadas que quedan en poder del mismo.

Con relación a las cuestiones que se plantean por la citada Comunidad Autónoma, en torno a la consulta de referencia, previo informe del Ministerio de Medio ambiente, cabe formular las siguientes consideraciones:

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos establece en su artículo 7 una serie de obligaciones para los productores de residuos, entre ellas la de hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos, en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.

Por tanto, conforme a esta Ley, los productores de los residuos deben hacerse cargo directamente de su gestión o participar en un sistema integrado de gestión (SIG) de los mismos. Pero de acuerdo con dicha Ley, los productores de los residuos no son los talleres sino los que ponen el producto por primera vez en el mercado, esto es, los fabricantes de las piezas y componentes que se cambian por avería y obsolescencia. Por lo tanto, deben ser estos los que asuman los costes de la gestión de los residuos.

No obstante lo anterior, los talleres de reparación de vehículos generan en su actividad empresarial una serie de residuos tóxicos y peligrosos (aceite usado, filtros, anticongelantes, líquidos de frenos, residuos de pintura, etc.) por ello, de acuerdo con el Real Decreto 833/88, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, -norma vigente en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la Ley 10/1998-, tienen una serie de obligaciones en materia medioambiental entre las que figura el entregar los residuos almacenados a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de los mismos para su adecuado tratamiento y eliminación, lo que ha motivado que en algunas Comunidades Autónomas las Asociaciones de Talleres de Vehículos hayan suscrito acuerdos de colaboración con empresas del sector del medio ambiente dirigidos a la recogida integral de los residuos, de conformidad con la citada Ley 10/1998, de 21 de abril, que establece el régimen jurídico básico de gestión de residuos y promueve la firma de acuerdos y convenios entre las distintas partes implicadas en los procesos de recogida de residuos.

De lo anterior se deduce que serán los talleres de reparación de vehículos los que habrán de asumir los gastos de la gestión de los residuos que se originan en el ejercicio de su actividad empresarial sin que puedan cobrar

cantidad alguna a los consumidores por la gestión de los elementos que sean sustituidos con ocasión de las reparaciones o revisiones que se efectúen en ellos.

Sin embargo, informa el Ministerio de Medio ambiente que los fabricantes de piezas, a través de una de sus Asociaciones más representativas, está procediendo a la organización de un sistema Integrado de gestión que se haga cargo de la recogida y gestión de estas piezas. Con ello cumplirán con su obligación, ya que al participar en el SIG, éste se subroga todas las obligaciones que se derivan de estos residuos. Una vez que este SIG esté funcionando los talleres podrán entregar las piezas que han sido reparadas para su gestión sin coste alguno. Esto no obsta para que el fabricante en el momento de la venta de la pieza, pueda haber introducido un extracoste de la misma para pago de la gestión del residuo.

Por lo tanto cuando el SIG funcione, los talleres serán meros poseedores temporales de residuos.

Hasta tanto esté funcionando este sistema integrado de gestión y posteriormente sólo en el caso de que no participen en el mismo, si cabe esta posibilidad, los talleres de reparación pueden actuar también como meros intermediarios receptores de residuos generados fuera del ejercicio de su actividad empresarial a los que puede acudir el consumidor para entregar aquellos residuos que obren en su poder y, en consecuencia, podrán cobrar por dicha gestión al usuario. En tales supuestos deberán informar adecuadamente de estos servicios y del precio de los mismos, en virtud del derecho a una adecuada información establecido en el art. 13 de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el que se dispone que *"los bienes, productos, y en su caso, los servicios puestos a disposición del consumidor deben incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, entre las que se encuentra: el precio completo o presupuesto, en su caso, o condiciones jurídicas y económicas de adquisición y utilización, indicando con claridad y de manera diferenciada el precio del producto o servicio y el importe de los incrementos, costes adicionales por servicios, ..."*.

La información que obligatoriamente deberá realizar el taller será similar a la de cualquier servicio de carácter complementario y, por tanto, serán de aplicación las normas del Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes.

De acuerdo con el artículo 12 del citado Real Decreto, por el que se regula la información al usuario *"Todos los talleres estarán obligados a exhibir al público, de forma perfectamente visible, al menos en castellano y en caracteres de tamaño no inferior a 7 milímetros los precios aplicables por hora de trabajo y por servicios concretos. Igualmente se exhibirán los precios de otros servicios, tales como aquellos que se realicen fuera de la jornada normal de trabajo del taller, por servicios móviles propios, o gastos diarios por estancia. Los precios deberán incluir todo tipo de cargas o*

gravámenes, con mención diferenciada de la parte que del precio corresponde a impuestos, cargas o gravámenes”.

En definitiva, cuando se preste este tipo de servicios por los talleres de reparación de vehículos deben ser considerados como un servicio más de carácter complementario al que se ha de dar igual tratamiento que al resto de los servicios que prestan los referidos talleres.

OBLIGACIÓN DE FORMALIZAR POR ESCRITO O EN CUALQUIER OTRO SOPORTE DE NATURALEZA DURADERA LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR. LEY DE GARANTÍAS. BIENES DE NATURALEZA DURADERA.

A iniciativa del Instituto Nacional del Consumo, previo Informe de las Dirección General de Política Legislativa y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Economía, conforme al procedimiento adoptado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo con la finalidad de fijar criterios comunes de interpretación de las normas a efectos de inspección y sanción, se emite el siguiente dictamen sobre la exigibilidad de documentar por escrito o en cualquier otro soporte duradero los derechos reconocidos por la Ley en relación con los bienes de naturaleza duradera.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley 223/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo *“en relación con los bienes de naturaleza duradera, la garantía comercial y los derechos que esta ley concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato se formalizaran siempre por escrito o en cualquier soporte duradero”*.

La duda en la interpretación del precepto se plantea por el hecho de que tal previsión esté incorporada al artículo 11 de la Ley destinado a regular, según su título, la garantía comercial. Por ello pudiera pensarse que sólo en el caso de que exista garantía comercial resulta exigible la formalización por escrito, o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera, de los derechos reconocidos en la Ley, bastando con que no se ofrezca tal posibilidad adicional para que el vendedor no deba cumplir con esta obligación de formalización. Podría reforzar esta tesis la inexistencia en la Directiva de cualquier previsión similar, los distintos efectos jurídicos de la formalización de la responsabilidad legal y del documento de garantía comercial y las previsiones del artículo 12 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

Sin embargo, el tenor literal y expreso del precepto no condiciona la formalización de los derechos que concede la Ley a la existencia o no de garantía comercial.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que nuestro ordenamiento jurídico ya preveía, en relación con los bienes de naturaleza duradera, el derecho del consumidor y, simultáneamente, el deber del “garante” –artículo 11.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios- a formalizar los derechos legales reconocidos en relación con el saneamiento por vicios ocultos.

En consecuencia, no parece ajustada a la realidad social y a la finalidad de la norma –protección de los usuarios- una interpretación del artículo 11.5 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo que pueda limitar derechos reconocidos a los consumidores, cuando el mantenimiento de este mayor nivel de protección resulta, por otra parte, compatible con la norma comunitaria.

Los propios antecedentes parlamentarios de la tramitación de la Ley confirman que es ajena a la voluntad de la enmienda, que concluyó con la actual redacción del precepto, limitar derechos preexistentes, siendo su objeto bien distinto y vinculado a evitar la imposición de obligaciones desproporcionadas en relación con determinado tipo de productos.

Por otra parte, no debe desconocerse que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Constitución, el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero –también, por tanto, la defensa de los consumidores y usuarios y sus legítimos intereses económicos- informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. En consecuencia, una interpretación de la norma restrictiva de derechos no parece que se ajuste a este mandato constitucional.

El hecho de que el título del artículo –del que no puede pretenderse que sea enumerativo de los distintos aspectos abordados por él y cuya función de técnica jurídica es facilitar la comprensión del texto- no incluya una referencia a este aspecto concreto de su apartado 5, en ningún caso justifica una interpretación de la norma restrictiva de los derechos del consumidor y contraria a lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Constitución y en el artículo 3.1 del Código civil que determina que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*.

En definitiva, cuando se vendan bienes de naturaleza duradera, tanto si van acompañados de garantía comercial como si no, la Ley impone al vendedor la obligación de informar por escrito al comprador sobre los derechos legales que le asisten si el bien no es conforme con el contrato, sin perjuicio de la obligación de formalizar por escrito el contenido de la garantía comercial adicional, si la hubiera.

No obstante lo anterior, la naturaleza jurídica de ambas obligaciones es bien distinta, puesto que la plasmación escrita de los derechos que la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo concede al consumidor carece de efectos jurídicos sustantivos, teniendo meros efectos informativos. Si el vendedor no entregara dicha documentación, la posición jurídica del consumidor no quedaría afectada.

Por la misma razón, el consumidor no está obligado a conservar ni exhibir dicho documento si tuviera que reclamar ante el vendedor por falta de conformidad del bien. El comprobante de que la compraventa se realizó – facturas, tiquets o albaranes, a los que la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo atribuye eficacia probatoria de los elementos integrantes del contrato: el nombre o razón social del vendedor, la descripción del bien entregado, el precio pagado y la fecha de entrega- sería la única prueba documental que tendría que aportar el consumidor.

Se trata, en consecuencia, de una obligación de naturaleza administrativa que la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo impone a los vendedores.

Es claro, por otra parte, que en aquéllos supuestos en los que se ofrezca adicionalmente una garantía comercial, una y otra mención debe consignarse de forma clara y diferenciada, posibilitando al consumidor la comprensión del distinto fundamento y del distinto carácter del documento que se entregue informativo en el primer caso, constitutivo en el segundo, así como de la relevancia de su conservación.

Lo expuesto no excluye que en la ejecución de esta obligación de naturaleza jurídico administrativa se atienda a criterios de racionalidad y equilibrio, evitando la asunción e imposición de deberes desproporcionados, siempre que se asegure, por los medios adecuados a las características de los diversos bienes de naturaleza duradera, la información al consumidor sobre sus derechos legales que trata de garantizar la previsión del artículo 11.5 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo.

BEBIDA REFRESCANTE DE ZUMOS. CONTENIDO MÍNIMO DE AZUCAR, SUSTITUCIÓN POR EDULCORANTES.

Consulta del Director de la Agencia Regional de Sanidad Ambiental y Consumo del Principado de Asturias, sobre posible comercialización de una bebida refrescante de zumo que no cumpla con el contenido mínimo de azúcar, debido a su sustitución por edulcorantes y en el caso en que no fuera posible, en que categoría de bebidas podría considerarse incluida.

En relación con este asunto se informa lo siguiente, una vez consultadas la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Primero: La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de Bebidas Refrescantes, aprobada por el Real Decreto 15/1992, de 17 de enero, establece en el artículo 2º, apartado 2.6, la definición de lo que ha de entenderse por *“Bebidas refrescantes de zumos de frutas: bebidas elaboradas con agua potable, gasificada o no con anhídrido carbónico, zumos de frutas, azúcares, agentes aromáticos naturales y aditivos autorizados”*.

Además de lo anterior, el artículo 9º sobre características de los productos terminados dispone en el apartado 9.2.6. que las bebidas refrescantes de zumos de frutas, estarán constituidas por los ingredientes citados en el apartado 2.6 del artículo 2º de la reglamentación y deberán ajustarse, entre otras condiciones, a la siguiente: *“contendrán, como mínimo, 6 por 100 en peso/volumen de azúcares totales expresados en sacarosa”*.

Segundo: El Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, modificado por el Real Decreto 2027/1997, de 26 de diciembre, establece en el artículo 1, apartado 3, lo siguiente: *“El presente Real Decreto se aplicará asimismo sin que sean afectadas las disposiciones específicas que regulan la composición y denominación de los productos alimenticios”*.

Por otra parte, en el anexo de esta disposición se admite el empleo de ciertos edulcorantes en unas determinadas dosis máximas en bebidas a base de zumos de frutas de valor energético reducido o sin azúcares añadidos.

En el sentido apuntado, el artículo 2, apartados 2 y 3, desarrolla lo que ha de entenderse a los efectos de dicho Real Decreto por *«Sin azúcares añadidos: sin adición de monosacáridos y disacáridos, así como cualquier producto utilizado por sus propiedades edulcorantes»* y *«De valor energético reducido: calificación que se aplica a los productos alimenticios cuando su valor energético se ha reducido como mínimo en un 30 por 100 en relación al producto de origen o un producto similar»*.

Tercero: A la vista de lo expuesto se concluye que, teniendo en cuenta la autorización de empleo de edulcorantes en las bebidas a base de zumos de frutas y la limitación que existe en el uso de la denominación "Bebidas refrescantes de zumos de frutas" que está ligada a la presencia de un mínimo de azúcares en la composición, en el caso del producto objeto de la consulta la denominación de venta deberá, por lo tanto, adecuarse a lo establecido en la lista de los edulcorantes.

Por ello, en concordancia con las legislaciones aplicables, el producto se puede comercializar con la denominación de: "Bebida refrescante de zumo de frutas de valor energético reducido", dado que por la naturaleza de su composición: agua potable..., zumos de frutas, azúcares (reducción en 30%), agentes aromáticos naturales y aditivos autorizados (edulcorantes y otros distintos), sigue adaptada a la definición de Bebida refrescante de zumos de frutas, siempre y cuando cumplan el contenido mínimo de frutas exigido en el punto 9.2.6 del Real Decreto 15/1992 y en la denominación de venta se incluya también la leyenda: "con azúcares y edulcorantes", tal como exige la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Asimismo, deberán cumplir con todos los restantes requisitos específicos establecidos en los Reales Decretos 15/1992, de 17 de enero y 2002/1995, de 7 de diciembre y en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Finalmente, debe señalarse que lo que no podrá admitirse será la comercialización de un producto bajo la denominación de "Bebida refrescante de zumos de frutas", cuando se haya producido la sustitución total o parcial de los azúcares por edulcorantes.

ETIQUETADO DE CONSERVAS DE SARDINAS. LEYENDA "FUENTE NATURAL DE OMEGA 3".

Consulta de la Subdirección General de Sanidad Exterior del Ministerio de Sanidad y Consumo, acerca del etiquetado de unas conservas de sardinas, en el que aparece la leyenda "fuente natural de Omega 3" con las palabras Omega 3 dentro de un corazón y, asimismo, figura un etiquetado nutricional que incluye información sobre ácidos grasos saturados, ácidos grasos monoinsaturados, ácidos grasos poliinsaturados, Omega 3 y colesterol.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La leyenda "fuente natural de Omega 3" no se considera correcta por cuanto que la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, establece en el artículo 4, apartado 1, letra c) que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.

Segundo: Asimismo, se considera que la imagen de un corazón también induce a error al consumidor.

Tercero: Por otra parte, se señala que en la información correspondiente al etiquetado nutricional, no será preciso que figure de manera obligatoria el dato sobre el contenido de Omega 3, dado que la leyenda sobre este componente incumple uno de los principios generales del etiquetado de los alimentos.

Por último, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la Norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, en relación con el artículo 4 de la misma norma, se considera que el etiquetado sobre propiedades nutritivas, sí podría incluir, con carácter facultativo, la cantidad de ácido α -linolénico (omega 3) como una categoría dentro de los poliinsaturados, en las condiciones previstas en la mencionada norma, con independencia de que dicha sustancia sea objeto o no de una declaración sobre propiedades nutritivas.

DENOMINACIÓN DE ZUMO DE FRUTA A BASE DE CONCENTRADO.

Consulta de la Asociación Española de Fabricantes de Zumos (ASOZUMOS), en relación con la denominación establecida en la parte 2.2 "Zumo de frutas a base de concentrado" de la Reglamentación técnico-sanitaria de zumos de frutas y de otros productos similares, destinados a la alimentación humana, aprobada por el Real Decreto 1050/2003, de 1 de agosto y la interpretación dada por la Association of the Industry of Juices and Nectars of Fruits and Vegetables of the E.U. (AIJN) adoptada en su Asamblea de 14 de junio de 2002.

En relación con este asunto se informa lo siguiente, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Primero: La cuestión se formula para conocer si por parte de la Administración consultada se comparte la interpretación dada por AIJN sobre lo previsto en la parte 2.2. de la disposición antes mencionada.

La interpretación de AIJN, en la versión en español facilitada por la Asociación consultante que es la única que va a ser informada, hace referencia a:

"Se interpreta que la denominación de producto para el zumo a base de concentrado puede dividirse en dos partes i.e. "zumo de fruta" y "a base de concentrado". Ambas partes pueden rotularse en dos líneas consecutivas. La mención "a base de concentrado" de la segunda línea puede no estar en el mismo fondo y/o tamaño de letra pero debe permanecer claramente legible"

Segundo: El primer párrafo de la parte 2.2 de la Reglamentación técnico-sanitaria recoge la siguiente redacción: *"Zumo de frutas a base de concentrado.-El término «zumo de frutas a base de concentrado» designa el producto obtenido mediante la incorporación al zumo de frutas concentrado de la cantidad de agua extraída al zumo en el proceso de concentración y la restitución de los aromas, y en su caso, la pulpa y celdillas perdidas del zumo, pero recuperados en el proceso de producción del zumo de frutas de que se trate o de zumos de frutas de la misma especie."*

Asimismo, en la parte 5 dedicada al etiquetado, presentación y publicidad, se dispone que: *"La Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, será aplicable a los productos definidos en la parte 2, con arreglo a las siguientes condiciones:*

1. Las denominaciones que en dicha parte figuran se reservaran para designar a los productos a que se refieren y deberán utilizarse para designarlos comercialmente, salvo la posibilidad de emplear alternativamente las denominaciones particulares especificadas en la parte 6, en la lengua y con las condiciones allí especificadas."

Tercero: Para poder analizar la cuestión, debe tenerse en cuenta que la propia Norma general de etiquetado no prevé que la denominación pueda disociarse en tantos elementos como puedan resultar interesantes para unos objetivos que, en muchos casos, pueden no responder al que debe prevalecer sobre los demás y que es el que se refiere a proporcionar una información veraz, fácilmente comprensible y visible, claramente legible e indeleble sobre la denominación del producto, además de no ser disimulada, tapada o separada de ninguna forma por otras indicaciones o imágenes.

Pero si a lo anterior añadimos el hecho de que la Reglamentación específica considera la denominación como un todo, no cabe, por lo tanto, admitir alternativas de dudoso planteamiento (rotulación de la denominación en dos líneas consecutivas y la mención "a base de concentrado" de la segunda línea en distinto fondo y/o tamaño de letra), que pueden ser las causantes de una confusión con otros productos o de una información inadecuada sobre sus características y que, en definitiva, son contrarias a los principios generales del etiquetado previstos en el artículo 4, apartado 1:

"El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención."

Además, es importante resaltar que cuando la propia Norma general de etiquetado considera que un elemento de la información puede ser colocado de forma distinta, a la que se deriva de la aplicación sin más de lo que en ella se dispone, recoge de manera clara esta circunstancia. A modo de ejemplo puede citarse lo previsto para la indicación del marcado de fechas, que abre la posibilidad a que parte de esta información vaya en lugares diferentes en un mismo etiquetado:

"..., irán acompañadas:

a) Bien de la fecha misma.

b) Bien de la indicación del lugar en que figura en el etiquetado."

Cuarto: Como conclusión de todo lo expuesto, no se comparte la interpretación que realiza AIJN sobre la forma de presentar en el etiquetado la denominación del producto "Zumo de frutas a base de concentrado", por cuanto que el tamaño y tipo de letra, de acuerdo con lo señalado en el presente informe, deben ajustarse a lo establecido en la Norma general de etiquetado y en la disposición específica.

PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN. ETIQUETADO PRODUCTOS CONTACTO CON ALIMENTOS. REQUISITOS IMPORTACIÓN.

Consulta del Consejero Comercial de la Embajada de la República de Turquía en España, sobre los siguientes temas:

- Ley Reguladora de etiquetado general para productos importados.
- Qué documentación es necesaria en España para la importación de objetos de porcelana, cerámica y cristal aptos para contener alimentos.

En contestación a las cuestiones planteadas, se informa de lo siguiente:

Primero.- Respecto a la primera pregunta de su consulta, la norma que regula de manera general la información y características del etiquetado de productos no alimenticios es el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios (B.O.E. nº 294, de 8 de diciembre de 1988), con independencia de normas específicas para algunos productos como pueden ser textiles, electrodomésticos, juguetes, etc.

Segundo.- El Reglamento de Etiquetado aprobado por el citado Real Decreto 1468/1988, establece textualmente en su artículo 7.8:

“7.8. Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto el verdadero origen o procedencia del producto. Los productos importados de terceros países no firmantes del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.”

Tercero.- La referencia al Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio, de 12 de abril de 1979, que a los efectos de aplicación del Reglamento Nacional de etiquetado, cuando se cita el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, debe entenderse referido al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio incluido en el Anexo I del Acuerdo OMC, que fue ratificado por las Cortes Españolas por Instrumento de 30 de diciembre de 1994, publicado en el B.O.E. de 24 de enero de 1995.

Cuarto.- Las condiciones que han de cumplir los objetos de porcelana, cerámica y cristal aptos para contener alimentos, son los que se especifican en el Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, por el que se aprueban las condiciones generales de los materiales para uso alimenticio, distintos de los poliméricos (B.O.E. nº 74, de 27 de marzo).

Quinto.- Los objetos de cerámica destinados a estar en contacto con los alimentos tiene que cumplir además las condiciones impuestas por el Real Decreto 1043/1990, de 27 de julio, por el que se aprueba la Instrucción Técnico Sanitaria sobre objetos de cerámica para uso alimentario (B.O.E. nº

101, de 10 de agosto, corrección de errores en B.O.E. nº 256, de 25 de octubre).

La Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, efectúa consulta sobre la comercialización de yogures fabricados en Francia con fechas de caducidad diferentes a las establecidas en la normativa nacional.

En relación con este tema, una vez consultadas las Subdirecciones Generales de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero: El asunto surge como consecuencia de que se han detectado por la empresa consultante yogures fabricados en Francia con fechas de caducidad de 30 días, cuando la Norma de Calidad para el yogur o yoghurt, aprobada por el Real Decreto 14 de febrero, dispone en el apartado 8.3 de su anexo que : "El yogur deberá ser vendido al consumidor, como máximo, dentro de los veintiocho días siguientes, contados a partir de su fabricación".

No obstante, hay que tener en cuenta que la disposición adicional segunda establece que:

"Lo dispuesto en esta disposición no se aplicará a los productos legalmente fabricados y comercializados en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea ni a los productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC), partes contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).

Los citados productos, siempre que no impliquen riesgos para la salud, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado CE o en el artículo 13 del Acuerdo sobre el EEE, podrán comercializarse en España con la denominación prevista por las disposiciones legales aplicables en el Estado miembro de la Comunidad del que proceden o en el país de la AELC parte contratante del Acuerdo EEE del cual son originarios, o en su defecto, con una denominación descriptiva del producto y, si fuera necesario de su utilización, lo suficientemente precisa como para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los cuales podría confundirse."

Segundo: A la vista de lo expuesto en el apartado precedente del presente informe, los yogures fabricados en Francia que cumplan con los requisitos normativos de ese Estado, podrán comercializarse en España aun cuando como resultado de dicha regulación se observen diferencias en la fecha de caducidad.

ESTABLECIMIENTO DE RESTAURACIÓN. ACOMODACIÓN DE UN CLIENTE EN EL COMEDOR.

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla plantea consulta sobre el carácter sancionable de la conducta de un establecimiento de restauración consistente en la negativa a la acomodación inmediata de un cliente y exigirle un tiempo de espera, existiendo dos mesas libres no reservadas, pero de capacidad muy superior (8 y 10 plazas) a la requerida por el cliente.

Con relación a las cuestiones que se plantean y previo informe de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, cabe formular las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de del Decreto 231/65, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, *“Las empresas o sus establecimientos no podrán reservar anticipadamente la totalidad de sus plazas, debiendo tener siempre a la libre, inmediata y directa disposición de sus clientes un determinado porcentaje de las mismas, que será fijado reglamentariamente”*.

Por otra parte, el citado Decreto establece en su artículo 21 que *“los clientes deben someterse a las prescripciones particulares de las empresas cuyos servicios contraten en cuenta no contradigan lo dispuesto en el presente Estatuto ni en las respectivas reglamentaciones particulares”*.

La Orden de 17 de marzo de 1965, por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes señala en su artículo 8 que los restaurantes tendrán la consideración de establecimientos públicos, siendo libre el acceso a los mismos y quedando prohibida cualquier práctica discriminatoria injustificada.

Con arreglo a esta normativa cabe señalar que, siempre que se cumplan las prescripciones contenidas en ella, la fijación de las condiciones de venta y suministro de estos servicios forma parte del contenido de la libertad de empresa, respetando, eso sí, el adecuado equilibrio y mesura entre las prestaciones de ambas partes, de forma que el prestador no imponga exigencias de autoorganización desproporcionadas. Por ello, para valorar si existe o no una práctica ilícita en estos casos será preciso atender a las diversas circunstancias que han concurrido en el supuesto concreto, como son: trato claramente discriminatorio del cliente en relación con otros que se encuentren en las mismas condiciones que él, tiempo de espera, mesas vacías durante mucho tiempo, etc.

En función de estas consideraciones y atendiendo únicamente a los datos aportados por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla, no parece que en el mismo se den las condiciones objetivas que permitan considerar que el cliente ha sido discriminado frente a otros en las mismas condiciones que él, ni que las normas de autoorganización impuestas en este caso por la empresa deban considerarse como desproporcionadas, siendo, por otra parte, una práctica

habitual en este tipo de establecimientos el habilitar determinados espacios o mesas para grupos de número diverso.

PUBLICIDAD ENGAÑOSA. GARANTÍA.

Carácter de publicidad engañosa de aquella publicidad que realiza un vendedor de bienes muebles de consumo en la que se ofrecen sin más dos años de garantía, siempre que la misma esté referida a los derechos que la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo concede a los consumidores en cuanto a la conformidad de los bienes con el contrato de compraventa.

A iniciativa del Instituto Nacional del Consumo, previo Informe de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Economía, conforme al procedimiento adoptado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo con la finalidad de fijar criterios comunes de interpretación de las normas a efectos de inspección y sanción, se emite el siguiente dictamen sobre interpretación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo respecto al carácter de publicidad engañosa de aquella publicidad que realiza un vendedor que ofrece dos años de garantía sobre los productos que vende sin especificar nada más en ella, refiriéndose a los derechos que la Ley concede a los consumidores respecto a la conformidad de los bienes:

El artículo 9.1 de la citada Ley dispone que *"El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega"*, y se añade a continuación *"Salvo prueba en contrario se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad"*.

Por otra parte, el artículo 11.1 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo establece que *"la garantía comercial que pueda ofrecerse adicionalmente obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad"*. La regulación de la responsabilidad legal del vendedor es pues compatible con la garantía comercial que tiene carácter voluntario, en la que el garante ofrece al consumidor prestaciones y derechos adicionales a los legalmente establecidos.

Con este referente, el anuncio de que un producto tiene dos años de garantía sin especificar nada más en la publicidad, puede hacer pensar al consumidor que el vendedor le está ofreciendo una garantía comercial de dos años sin ningún tipo de condiciones para el consumidor, de forma que habría que presumir que las faltas de conformidad que se manifestasen durante ese plazo de dos años ya existían cuando la cosa se entregó, y no únicamente durante los seis meses que a tal efecto establece la Ley.

También puede pensarse que la garantía ofrecida es adicional a la responsabilidad legal y que se prorroga durante los dos años siguientes a la finalización del plazo legalmente establecido.

Sin perjuicio de otras interpretaciones posibles de la citada publicidad ésta, en cualquier caso, induce a considerar que se están reconociendo derechos

adicionales a los legales de un alcance lo suficientemente relevante como para justificar una información tan poco matizada respecto de las prestaciones adicionales ofrecidas.

Si lo que se quiere con la publicidad es destacar que el vendedor cumple la Ley, en la publicidad que se realice debe quedar claro mediante las referencias que procedan -por ejemplo: "Nuestros productos tienen los dos años de garantía que exige la Ley"-, que los compromisos del vendedor son los exigidos legalmente y no cualquier otro adicional.

En definitiva, si realmente la citada publicidad esta referida a los derechos que la Ley concede a los consumidores y por tanto no se ofrecen derechos adicionales a los previstos legalmente, estaríamos ante un supuesto de publicidad engañosa porque se puede inducir a error al consumidor al hacerle creer que está comprando un bien con un mayor nivel de garantía al que tienen el resto de los productos que se comercializan en el Estado -y en la Unión Europea- y superior al que le otorga la ley, al atribuir unas condiciones de venta (calidades del producto) que tienen todos los productos.

Sin perjuicio de lo anterior y de la tipificación de tal conducta como publicidad engañosa, conforme a lo dispuesto en el propio artículo 11 de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo y en el artículo 8 de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, las condiciones y garantías ofrecidas en la publicidad *"serán exigibles por los consumidores o usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido"*.

BIENES MUEBLES, NUEVA VIVIENDA. APLICACIÓN DE LA LEY 23/2003, DE 10 DE JULIO, DE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO.

A iniciativa del Instituto Nacional del Consumo, previo Informe de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, de la Dirección General de Política Legislativa y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Economía, conforme al procedimiento adoptado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo con la finalidad de fijar criterios comunes de interpretación de las normas a efectos de inspección y sanción, se emite el siguiente dictamen sobre la inclusión de los bienes muebles de la vivienda nueva adquirida por el consumidor en el ámbito de aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23/2003, de 20 de julio de garantías en la venta de bienes de consumo, el vendedor debe entregar al consumidor un bien que sea conforme con el contrato de compraventa, en los términos previstos en la propia norma.

Los bienes incluidos en su ámbito de aplicación son los bienes muebles corporales destinados al consumo privado, incluyendo los contratos de suministro de bienes muebles corporales que hayan de producirse o fabricarse (artículo 2, párrafo segundo).

En su artículo 2 se enumeran taxativamente los bienes excluidos del ámbito de aplicación de la misma, excepciones que no amparan una interpretación extensiva o analógica de este artículo, que lleve a excluir bienes muebles corporales destinados al consumo privado distintos a los expresamente mencionados en el mismo. Además, la interpretación restrictiva de estas previsiones es coherente con el carácter imperativo de las disposiciones de la Directiva 199/44/CE que se transpone y con la finalidad perseguida por esta Ley, consistente en elevar el nivel de protección del consumidor en las referidas operaciones comerciales.

El artículo 4 de la Ley, que regula la responsabilidad del vendedor y los derechos del consumidor, dispone que el vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien y, en los términos de la Ley, se reconoce al consumidor el derecho a la reparación o su sustitución, a la rebaja del precio y a la resolución del contrato.

En el caso de la compraventa de una vivienda nueva, el consumidor se convierte en propietario de la misma y de lo que en ella se incluye a la firma del correspondiente documento, que es además cuando se pone a su disposición el bien inmueble que incorpora de forma accesoria bienes de consumo. Asimismo el precio pagado por estos está dentro del precio pagado por la vivienda.

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, tiene por objeto, según su artículo 1, regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías

necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los "requisitos básicos de los edificios" y la adecuada protección de los intereses de los usuarios.

Por otra parte, el artículo 17 de la citada Ley, en el que se regula la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, dispone en su número 9 que las responsabilidades a que se refiere este artículo se entienden "sin perjuicio de las que alcanzan al vendedor de los edificios o partes edificadas frente al comprador conforme al "contrato de compraventa" suscrito entre ellos, a los artículos 1484 y siguientes del Código Civil y demás legislación aplicable a la compraventa".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, en el que se regula el ámbito de aplicación de la norma, "se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio".

De acuerdo con este marco legal, parece posible distinguir, en relación a la vivienda nueva que se entrega al comprador, entre aquellos bienes muebles que forman parte de la vivienda y se integran en ella como elementos necesarios para la prestación de los servicios generales de suministro de agua, electricidad, gas, etc., y aquellos otros que se integran en ella como elementos accesorios o decorativos destinados o no a la prestación de determinados servicios que no tiene este carácter de "servicios generales de la vivienda", a los que sería de aplicación la Ley 23/2003.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la distinción entre bienes muebles e inmuebles, cuando atribuirles una u otra naturaleza está subordinada al destino dado a los bienes, es un tema muy controvertido en la doctrina. Así, los bienes contemplados en la consulta que se plantea podrían considerarse incluidos en el apartado 4º del artículo 334 del Código Civil y, en consecuencia, ser calificados como bienes inmuebles por destino, por lo que resultarían excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 23/2003.

Ahora bien, aunque la cuestión no es pacífica, se puede invocar determinada jurisprudencia que, si bien está referida a los bienes contemplados en el apartado 5º del artículo 334 del código Civil, es susceptible de aplicación al supuesto que nos ocupa toda vez que en ambos apartados se enuncian una serie de bienes considerados inmuebles por destino. Así la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil), de 10 de mayo de 1989 destaca que algunos de los bienes muebles incluidos en el apartado 5º del artículo 334 del Código Civil están considerados bienes muebles en la Ley Hipotecaria, cuando en su artículo 111 señala que "salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca cualquiera que sea su naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá: 1º) los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto".

También el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), en sentencia de 25 de febrero de 1992, señala que la Sala “no se le suscita la más mínima duda sobre la calificación como muebles de determinados bienes sin que el hecho de que estén al servicio de una industria y constituyan por ello inmuebles por destino según el número 5 del citado precepto (se está refiriendo al artículo 334 del Código Civil) suponga que cambien su naturaleza mueble”.

Las consideraciones precedentes llevan a concluir que los bienes muebles que se incorporan a la vivienda antes de su venta y que se venden al consumidor junto con aquella, como es el caso de los electrodomésticos, están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 23/2003, siempre que se den los requisitos subjetivos exigidos por ésta, es decir: que la compraventa se efectúe por un vendedor en el marco de su actividad profesional.

El profesional que responde frente al consumidor de la falta de conformidad del bien con el contrato, vendrá determinado por la persona, física o jurídica, que en el contrato de compraventa figure como vendedor de los electrodomésticos, que podrá o no ser persona distinta al vendedor que suscribe el contrato de compraventa de la vivienda, sin perjuicio todo ello de la acción que asiste al consumidor contra el productor, prevista en el artículo 10 de la Ley 23/2003.

Por otra parte, el promotor-vendedor deberá dar traslado al comprador de la vivienda de la garantía comercial que en su caso sea otorgada por el fabricante los electrodomésticos.

La Dirección General de Sanidad y Bienestar Social de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Ceuta plantea consulta sobre el posible carácter ilícito del incremento del precio de la bombona de butano como consecuencia de la introducción en el mercado de un nuevo recipiente por parte de una compañía suministradora.

Con relación a las cuestiones planteadas, previo Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cabe formular las siguientes consideraciones:

Según se manifiesta por la compañía suministradora del gas, próximamente se piensa introducir una nueva botella de butano, por lo que el precio del nuevo envase se verá incrementado en un 0,90 euros sobre el valor actualmente establecido, al tiempo que se informa que este sobreprecio se mantendrá en vigor durante 5 años, periodo en el que se estima quede amortizada la inversión que se va a producir.

Se plantea si esta práctica comercial se puede amparar en el artículo 1255 del Código civil, ya que resulta contraria a la normativa vigente en la que se establecen precios máximos de venta al público.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece, en su disposición transitoria cuarta, que el Gobierno podrá establecer los precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasado en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes.

El Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, dispone, en su artículo 5.2, que *"El Ministro, mediante Orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos establecerá un sistema de fijación de precios máximos de los GLP's envasados que atienda a condiciones de estacionalidad en los mercados"*.

La Orden ECO/640/2002, de 22 de Marzo, actualiza los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en su modalidad de envasado.

La citada Orden en su apartado quinto establece que con periodicidad semestral y para su aplicación el día primero de los meses de abril y octubre, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de dicha Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial, la Dirección General de Política Energética y Minas ha dictado Resolución de 22 de marzo de 2004 (BOE de 30 de marzo) por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kg.

De acuerdo con la citada Resolución el precio máximo antes de impuestos, a partir del 1 de abril, es de 57,5830 cts/Kg., con lo que el precio máximo de venta al público de la botella de 12,5 Kg. es de 7,19 € (IVA o %).

Este es pues el precio máximo de venta al público antes de impuestos, sin que la autonomía de la voluntad de las partes autorice a fijar precios superiores.

En Ceuta, según la información facilitada, está en vigor un Decreto de la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de 10 de mayo de 2004, en el que se acuerda fijar una compensación en la venta de GLP's de 22,8601 céntimos por Kg., fijando el importe efectivo que deben satisfacer los consumidores en 6,35 € para la botella de 12,5 Kg.; precio inferior al establecido en la resolución de 22 de marzo y, por tanto, admisible en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Orden ECO/640/2002 y normas de desarrollo, ya que dicha regulación establece únicamente un precio máximo.

No obstante, si la empresa A., S.A. aplica a este importe que han de satisfacer los consumidores, los 0'90 céntimos anunciados, se estaría aplicando un precio final de venta de la botella de 12,5 Kg. de 7,25 €, lo que supone un precio por Kg., antes de impuestos, de 58 céntimos, que supera el precio máximo permitido y, por tanto, incumple lo establecido en la normativa vigente.

Y ello, sin perjuicio de que con la compensación acordada la retribución recibida por la compañía excede de la que obtendría por el precio máximo de venta, así como del posible incumplimiento por parte de la Compañía A., S.A. de lo previsto en el Decreto de la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma.

Cabe señalar, por último, que conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, -*“la suma de los derechos de alta y fianzas que deberán prestar los titulares del contrato de suministro como garantía del uso correcto y devolución de los envases y equipos de la empresa suministradora que ésta ponga a su disposición, no podrán ser superiores a la cifra resultante de multiplicar el número de envases contratados por su coste unitario a la fecha de formalización del contrato de suministro”*, - no cabe modificar la fianza depositada, puesto que la valoración de los envases, según señala la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria y Energía, se ha de realizar en el momento de formalizar el contrato, por lo que, en todo caso, sería admisible que la fianza de los nuevos contratos recoja el valor de los nuevos envases.

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla plantea consulta sobre el carácter de sancionable de la práctica que realizan determinados establecimientos de hostelería, en concreto cafeterías, que no sirven bebidas alcohólicas, ni derivados cárnicos porcinos.

Respecto a la consulta referenciada se manifiesta:

Al no existir normativa autonómica específica, se entiende que la norma aplicable a estos establecimientos es la Orden del extinto Ministerio de Información y Turismo, de 18 de marzo de 1965, sobre Ordenación Turística de Cafeterías. En dicha norma, en virtud de lo previsto en su artículo 25 en relación con el artículo 27.2 se predica la obligación generalizada, e independiente de su categoría, de que estos establecimientos incluyan en su "carta de vinos" vino común del país, obligación que podría implicar igualmente que las cafeterías deban de tener a disposición de sus clientes vino común del país y por ende, incluso bebidas alcohólicas de otra índole.

Señala asimismo la citada Consejería que igualmente el artículo 1.1º de la Orden del extinto Ministerio de Información y Turismo, de 18 de marzo de 1965 sobre Ordenación Turística de Cafeterías, establece en orden a la aplicación material de la norma, que:

"En el concepto de cafeterías, a los efectos de la presente Ordenación, quedan comprendidos aquellos establecimientos, cualquiera que sea su denominación, que además de helados, batidos, refrescos, e infusiones y bebidas en general sirvan al público, principalmente en barra o mostrador y a cualquier hora, dentro de las que permanezca abierto, platos fríos y calientes, simples o combinados, confeccionados de ordinario a plancha para refrigerio rápido".

Se estima que los establecimientos sometidos a consideración tienen un ajustado enclave en el concepto contenido en la norma de mención, pues básicamente se dedican al servicio del té, café, infusiones, zumos, tostadas, pasteles y a lo sumo bocadillos, no siendo común que sirvan platos de ningún tipo, siendo, por ello, cuestionable la aplicabilidad de la norma a este tipo de cafeterías.

De acuerdo con el informe de la Subdirección General de Cooperación y Coordinación Turística de la Secretaría General de Turismo, y en relación a las cuestiones que se plantean por la citada Consejería de la Ciudad Autónoma de Melilla en torno a la consulta de referencia, se formulan las siguientes consideraciones:

Los establecimientos objeto de la consulta no se ajustan, en función de los servicios que prestan, al concepto de cafetería que se contempla en la Orden de 18 de marzo de 1965, sobre Ordenación Turística de Cafeterías, del extinto Ministerio de Información y Turismo.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas es competencia del citado Ministerio "regular la constitución y funcionamiento de las Empresas turísticas, así como adoptar las medidas de ordenación que se estimen convenientes ..." y también "autorizar la apertura y el cierre de los establecimientos de las Empresas Turísticas" y "fijar y, en su caso, modificar las clases y categorías de las Empresas Turísticas".

Actualmente, las citadas competencias hay que entender que han sido asumidas por la Ciudad Autónoma de Melilla en virtud de lo dispuesto en el Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, cuyo Título II contempla las competencias que les son propias y, entre ellas, el artículo veintiuno 16ª se refiere a la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

Por otra parte, es necesario interpretar la citada normativa a la luz de lo dispuesto en la Constitución española, en la cual se contempla el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y que reconoce a los empresarios capacidad de autoorganización de sus propios negocios. También habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, en el que se señala que las normas se interpretarán conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Por todo ello y, con independencia de la posible incorrecta utilización del término cafetería para designar a estos establecimientos, en tanto no exista en una norma específica de esa Ciudad Autónoma que desarrolle su Estatuto de Autonomía en esta materia y que al reglamentar la clasificación y ordenación de los establecimientos de hostelería los regule como tales, cabe entender que la citada práctica no vulnera la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, parece claro que la existencia de establecimientos que cabría calificar como especializados, que ofrezcan a los consumidores variedades concretas de productos, no constituye ninguna infracción de consumo, ni afecta a los derechos de los consumidores y usuarios cuyos intereses quedan garantizados, en este ámbito específico, por la pluralidad y diversidad de ofertas concurrentes en el ámbito de la legítima competencia y por la existencia de una información suficiente.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS PERECEDEROS PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES.
IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA.

La Subdirección General de Sanidad Exterior del Departamento, plantea una consulta sobre la identificación de la empresa en el caso de los alimentos procedentes de terceros países, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 5, punto 1, apartado i) de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se emite el siguiente informe:

Primero: En la consulta recibida se señala que, hasta ahora, para el caso de los productos originarios de países terceros, importados para ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final, se les ha estado exigiendo la inclusión en su etiquetado de los datos de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea, puesto que el fabricante y el envasador están ubicados fuera del territorio comunitario.

Continúan informando que las autoridades estadounidenses consideran opcional la obligatoriedad de incluir los datos de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea, interpretación que, según ellas mismas indican, coincidiría con la de la Comisión Europea.

Segundo: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, establece en el artículo 5, punto 1, apartado i), que:

"El etiquetado de los productos alimenticios requerirá solamente, salvo las excepciones previstas en este capítulo, las indicaciones obligatorias siguientes:

(....)

i) Identificación de la empresa: el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio."

Tercero: De acuerdo con lo expuesto, a la vista de las competencias atribuidas a la Administración de Consumo y teniendo en cuenta que la normativa no deja lugar a dudas sobre las obligaciones que deben cumplirse en materia de identificación del responsable en territorio comunitario en el momento de la entrega del producto alimenticio al consumidor final, se concluye que, en esta fase de la comercialización, en el etiquetado deberá figurar esta información con independencia de la procedencia.

Cuarto: Finalmente, se señala que no se emite informe sobre los requisitos en el momento de la importación en nuestro país, por cuanto que se

entiende que esta materia no es de la competencia de las Autoridades responsables del control de los productos en el mercado interior.

En relación con la referida consulta, le comunico que no existe disposición que limite esta práctica.

La legislación aplicable en este ámbito es la siguiente:

- Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE de 24-7-1984) y sus posteriores modificaciones.
- Ley 22/94, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos (BOE de 7-7-1994) y sus posteriores modificaciones.
- Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos (BOE de 10-1-2004).
- Su disposición específica, el Real Decreto 1407/92, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual (BOE de 28-12-1992), modificado por el Real Decreto 159/95, de 3 de febrero (BOE de 8-3-1995), que incorpora al ordenamiento interno las Directivas 93/95/CEE y 93/68/CEE.

En consecuencia, los artículos que se alquilan deberán reunir los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en su legislación específica, entre los que se incluyen el requisito de inocuidad sobre cualquier parte de un equipo de protección individual que esté en contacto o que pueda entrar en contacto con el usuario durante el tiempo que lo lleve puesto (que sus materiales no tengan efectos nocivos en la salud o en la higiene del usuario), y el responsable de los mismos es el prestador del servicio.

GOMAS DE BORRAR. INDICACIÓN PAÍS DE ORIGEN.

Consulta del Director del Consorcio Nacional de Industrias del Caucho sobre si las gomas de borrar, fabricadas en china a base de plástico de PVC que utilizan en su presentación, formas, medidas y apariencia de productos fabricados en España, están obligados a que en su etiquetado figure el país de origen.

En respuesta a la cuestión planteada y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Subdirección General de Consumo, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se informa:

Primero.- Como consecuencia del Acuerdo de Obstáculos Técnico del Comercio incluidos en el Anexo I del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, ratificado por las cortes Españolas por Instrumento 30 de diciembre de 1994, publicado en el BOE el 24 de enero de 1995, no estarían obligados a indicar el país de origen los productos importados de países firmantes del citado acuerdo.

Segundo.- China es el país número 134 de la Organización Mundial del Comercio desde el 11 de diciembre del año 2001.

Tercero.- No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que el Reglamento de Etiquetado de productos industriales destinados a su venta directa a consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, establece en su punto 7.8, párrafo primero lo siguiente:

“Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto”.

Cuarto.- En consecuencia con lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el informe final emitido en el Documento SOC/AP/I.1.02/F sobre un tema similar, hay que concluir que en el caso de la consulta teniendo en cuenta que el consumidor puede asociar el citado producto fabricado con PVC, con un producto de fabricación nacional, fabricado con caucho y de diferente calidad, la ausencia de una indicación, respecto a su origen, puede inducirle a error.

En consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en el ya citado párrafo primero del artículo 7.8 del Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales, aprobado por el RD 1468/88 de 2 de diciembre, por lo que es necesario que, en el etiquetado de estos productos, figure una mención a su país de origen.

Consulta formulada por la Agencia de Aduanas sobre la obligatoriedad de que en los productos de importación originarios de la República Popular China y del Reino de Marruecos figure la expresión "Made in China" (fabricado en China) o, en su caso "Made in Morocco" (fabricado en Marruecos).

Como contestación a la cuestión planteada, y teniendo también en cuenta el criterio de la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Industriales del Ministerio de Economía, se informa:

Primero.- Con motivo de una consulta sobre los efectos del acuerdo sobre obstáculos al Comercio de 1979, el Ministerio de Economía señaló que a los efectos de aplicación del Reglamento Nacional sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores, cuando en él se cita al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de 12 de abril de 1979, a fecha de hoy, debe entenderse que nos referimos al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al comercio incluido en el Anexo I del Acuerdo OMC, que fue ratificado por las Cortes Españolas por Instrumento 30 de diciembre de 1994, publicado en el B.O.E. el 24 de enero de 1995.

Segundo.- En consecuencia de lo expuesto debe de concluirse de que en el caso de los R.D. 1468/1988, R.D. 396/1990, R.D. 880/1990 y en las Ordenes 4368/90 y 4367/90, cuando se cita el Acuerdo de Ginebra de Obstáculos Técnicos al Comercio de 12 de abril de 1979, debe de entenderse el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio incluido en el Anexo I del Acuerdo OMC, rectificado por las Cortes Españolas por instrumento de 30 de diciembre de 1994, publicado en el B.O.E. el 24 de enero de 1995.

Tercero.- Sin embargo hay que tener en cuenta para la comercialización en España de artículos industriales destinados al consumo final la aplicabilidad de la primera parte del artículo 7.8 del Reglamento de etiquetado de productos industriales destinados a su venta directa a consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que dice textualmente:

"Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto".

Cuarto.- Como conclusión de lo anteriormente expuesto, sólo es necesario hacer constar en las etiquetas de los productos industriales destinados al consumidor final procedentes de la República Popular China y del Reino de Marruecos "Made in China" (fabricado en China) o "Made in Morocco"

(fabricado en Marruecos), en el caso de productos que por sus características pudieran inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen de los mismos.

MEDICAMENTOS. APLICACIÓN DE LA LEY 23/2003, DE 10 DE JULIO, DE GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO.

[El INC promueve un informe sobre la inclusión o no de los medicamentos en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.](#)

Como consecuencia de la consulta referenciada se emite el siguiente dictamen, previo informe de la Dirección de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

La Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo. Por lo que respecta a su ámbito de aplicación, la Ley 23/2003 únicamente excluye del mismo a los bienes adquiridos mediante subasta judicial, el agua o el gas cuando no estén envasados y la electricidad. La norma tampoco es aplicable a los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores puedan asistir personalmente, de acuerdo con el artículo 1.2 a) de la Directiva 1999/44/CE.

En consonancia con las previsiones de la Ley que transpone la Directiva 1999/44/CE, los medicamentos, por cuanto que tienen naturaleza de bienes muebles corporales destinados al consumo privado, no deben considerarse excluidos del ámbito de aplicación de la Ley.

Una interpretación diferente a la señalada, podría provocar el efecto rebote de acometer una transposición defectuosa de la Directiva 1999/44/CE, que cuando alude a su ámbito de aplicación en modo alguno excluye los medicamentos de su objetivo material.

No obstante y ante la especialidad del bien de consumo de que se trata, a la hora de aplicar el principio de responsabilidad por falta de conformidad que dispone el artículo 3 de la Ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, deben tenerse también en cuenta la Ley 14/1986, General de Sanidad y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Por lo tanto, la aplicación de la norma debe realizarse atendiendo, además, a los siguientes aspectos:

Las indicaciones terapéuticas de los medicamentos –que también forman parte de la autorización de comercialización- no garantizan un resultado por su utilización, pudiendo ser modificadas por condiciones extrañas. La autorización de los medicamentos se basa en que la relación beneficio-riesgo se considere favorable en un porcentaje significativo de los posibles usuarios.

- En los casos en los que la dispensación de los medicamentos se realiza bajo prescripción facultativa, el farmacéutico está obligado a ajustarse a ella.
- La aplicación de la reducción del precio, como fórmula de saneamiento prevista en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo, puede resultar contraria a la legislación farmacéutica que establece una estricta regulación de los precios, sin que el farmacéutico pueda realizar descuentos o promociones.
- La dispensación de medicamentos que se realiza en el marco del Sistema Nacional de Salud, es ajena al ámbito de aplicación de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la venta de bienes de consumo y, por tanto, la norma no resulta de aplicación en este contexto.

Como consecuencia del régimen legal específico al que están sometidos los medicamentos puede afirmarse que el principio de conformidad de los bienes de la Ley 23/2003, no tiene cabida en cuanto a los aspectos terapéuticos de los mismos, que encuentran su regulación principal en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento en la que se establecen las garantías que estos han de cumplir para su comercialización (garantías de calidad, de pureza, de estabilidad, de eficacia, de seguridad, no toxicidad, prevención razonable de accidentes), en la que se registra –como es lógico– una fuerte intervención pública, que no se da en otros bienes muebles destinados al consumo privado.

No obstante lo anterior, cabe concluir que la Ley resulta plenamente aplicable en cuanto a todos aquellos resultados distintos de los propiamente terapéuticos que no son objeto de cobertura por la legislación farmacéutica. Se trataría fundamentalmente de problemas referidos a su presentación y expedición. En este sentido, se puede pensar, por ejemplo, en la posibilidad de que falte algún accesorio que debiera acompañar al medicamento o que se solicite por el consumidor un formato de medicamento y se entregue otro distinto en número o forma de presentación. Estas circunstancias implicarían sin duda una falta de conformidad del medicamento con arreglo a la Ley 23/2003 y darían lugar a su aplicación referida a estos otros aspectos del producto.

La Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria de la Junta de Extremadura plantea consulta sobre el posible carácter ilícito de la práctica de algunos establecimientos de exigir al cliente la presentación del D.N.I. al pagar con billetes de 100 euros o superiores.

Con relación a las cuestiones que se plantean en torno a la consulta de referencia y, previo informe de la Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pagos del Banco de España y la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, cabe formular las siguientes consideraciones:

El apartado dos del artículo 3 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre sobre al introducción del euro, establece que *"los billetes y monedas denominados en euro serán los únicos de curso legal en territorio nacional"*. El dotar a una moneda de curso legal, implica que el pago de cualquier deuda no puede ser rechazado cuando se realiza con la expresión física de la misma, esto es, con billetes y monedas.

En concreto, el uso de los billetes no está sujeto a ningún tipo de limitación o restricción legal, por lo que condicionar el uso de determinadas denominaciones altas de billetes en euro, en este caso, obligando a la exhibición del documento nacional de identidad, no es acorde con el concepto de moneda de curso legal que el euro ostenta.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196/1976, de 6 de febrero, del documento nacional de identidad, en su artículo 12 *"Todas las personas obligadas a obtener el documento nacional de identidad lo están también a llevarlo permanentemente consigo y a exhibirlo cuando fueren debidamente requeridas para ello por la Autoridad o sus Agentes"*.

A este respecto, procede señalar que si bien es cierto que, en determinados supuestos, los establecimientos comerciales han de exigir la identificación de los compradores por razones de índole fiscal y contable, (necesidad de expedir factura, formalización de contrato, etc.), y, en otros, por tener que cumplir las obligaciones de información o registro impuestas por normas promulgadas en orden a la protección de la seguridad ciudadana o a la lucha contra determinadas modalidades delictivas (prevención del blanqueo de capitales, venta de tarjetas de telefonía móvil, alquiler de vehículos, alojamiento en establecimientos de hostelería, etc.), se considera que la exigencia de los establecimientos comerciales de mostrar el Documento Nacional de Identidad a aquellas personas que pretendan pagar los bienes y servicios que adquieren en ellos con billetes de curso legal, por esta sola circunstancia, no encuentran amparo legal en nuestro ordenamiento jurídico y, por otra parte, podría constituir una intromisión en la esfera del derecho a la intimidad.

Por tanto, no se podrá condicionar el pago de una operación comercial por medio de billetes, de 100 euros o de importe superior, a la exhibición del documento nacional de identidad ante los del cajeros del establecimiento

comercial. Serán, en todo caso, los establecimientos comerciales los que deberán dotarse de los medios necesarios que les permitan detectar posibles falsificaciones, pero no podrán rechazar el pago con billetes de curso legal.

ADMINISTRADORES DE FINCAS, COMUNIDADES DE PROPIETARIOS. CERTIFICACIONES DE HALLARSE AL CORRIENTE DE PAGO. COBRO DE HONORARIOS.

La Dirección General de Comercio y Consumo de la Generalitat Valenciana plantea consulta sobre el posible carácter ilícito del cobro de honorarios por parte de los administradores de fincas respecto de las certificaciones emitidas de hallarse un propietario al corriente de pago de los gastos generales de la Comunidad de propietarios o expresar los que se adeude, con ocasión de la transmisión de una vivienda.

Con relación a las cuestiones que se plantean en torno a la consulta de referencia, previo Informe de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda, cabe formular las siguientes consideraciones:

La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, modificada por Ley 8/1999 de 6 de abril, en su artículo 9 apartado e) dispone que "En el instrumento público mediante el que se transmita, por cualquier título, la vivienda o local, el transmitente deberá declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos generales de la Comunidad de propietarios o expresar los que adeude. El transmitente deberá aportar en este momento certificación sobre el estado de deudas con la Comunidad coincidente con su declaración, sin la cual no podrá autorizarse el otorgamiento del documento público, salvo que fuese expresamente exonerado de esta obligación por el adquirente. La certificación será emitida en el plazo máximo de siete días naturales desde su solicitud por quien ejerza las funciones de secretario, con el visto bueno del presidente, quienes responderán, en caso de culpa o negligencia, de la exactitud de los datos consignados en la misma y de los perjuicios causados por el retraso en su emisión".

Por su parte, el artículo 13 de la Ley dispone que los órganos de gobierno de la Comunidad son: la Junta de propietarios, el presidente y, en su caso, los vicepresidentes, el secretario y el administrador.

Los cargos de secretario y administrador pueden acumularse en una misma persona o bien nombrarse independientemente (artículo 13.6.).

Conforme al artículo 20 de la Ley, corresponde al administrador actuar, en su caso, como secretario de la Junta y custodiar a disposición de los titulares la documentación de la Comunidad.

De acuerdo con este marco legal el secretario de la Comunidad es el encargado de emitir la referida certificación en el plazo máximo de siete días naturales desde su solicitud. Por tanto, según la Ley, la emisión de este tipo de certificaciones es una de las funciones propias del cargo de secretario, que en ningún caso está previsto que sea objeto de remuneración.

Por ello, cuando los cargos de secretario y administrador de la Comunidad se ejerzan por un administrador de fincas habrá que entender que éste tampoco podrá cobrar cantidad alguna por la emisión de estas certificaciones que, en todo caso, forman parte de las tareas que como administrador-

secretario tiene asumidas y se incluyen en la remuneración que como tal percibe de la Comunidad de propietarios.

Las consideraciones precedentes llevan pues a concluir que en los contratos de administración de fincas que estén en vigor y nada se establezca en relación con la posibilidad de cobro de honorarios por la expedición de los indicados certificados, se considerará que, en efecto, al tratarse de una función propia del secretario de la Comunidad, habría que entender que la expedición de los certificados es una de las funciones incluidas dentro de las generales del secretario, y por tanto sería ilícito el cobro de honorarios por los administradores de fincas respecto de las certificaciones emitidas de hallarse un propietario al corriente de pago de los gastos generales de la Comunidad de propietarios o expresar los que se adeude, con ocasión de la transmisión de una vivienda.

No obstante lo anterior, de conformidad con la libertad de pactos que proclama el artículo 1255 del Código Civil y a la vista de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, después de su reforma llevada a cabo por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, nada impide que los administradores de fincas pueden pactar con la Comunidad en el contrato de prestación de servicios unos honorarios profesionales mensuales o anuales por llevar a cabo las funciones de administrador y secretario de la Comunidad y una cantidad por cada certificado que expida de los al principio indicados. Y ello, por la misma razón de que también es posible y, en la práctica se hace, pactar que el material utilizado, fotocopias, etc., pueda estar excluido o incluido en los honorarios o pactar que los honorarios lleven incluida la asistencia del administrador a un número determinado de reuniones y se cobre una cantidad por las que exceda de dicho número. Estos honorarios, por tanto, como el resto de los acordados se facturarían por el Administrador a la Comunidad.

SERVICIOS DE MONTAJE, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVISIÓN PERIÓDICA DE LAS INSTALACIONES DE GAS ENVASADO O CANALIZADO. OFRECIMIENTO POR LAS EMPRESAS INSTALADORAS AUTORIZADAS.

Consulta formulada por la Dirección General de Consumo de la Región de Murcia sobre la posibilidad de que los servicios de montaje, reparación, mantenimiento y revisión periódica de las instalaciones de gas envasado o canalizado puedan ser ofrecidos por las empresas instaladoras de gas autorizadas, directamente a los usuarios del gas a domicilio.

Con relación a las cuestiones que se plantean en torno a la consulta de referencia, cabe formular las siguientes consideraciones:

1º. De acuerdo con la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras, aprobada mediante Orden de 17 de diciembre de 1985, las empresas instaladoras son aquellas legalmente establecidas que, incluyendo en su objeto social las actividades de montaje, reparación, mantenimiento y revisión de instalaciones de gas y cumpliendo los requisitos mínimos establecidos por la presente Instrucción, acreditados mediante el correspondiente certificado de Empresa instaladora de gas, emitido por el órgano territorial competente, se encuentran inscritas en el Registro correspondiente y están autorizadas para realizar las operaciones de su competencia, ajustándose a la reglamentación vigente y, en su defecto, de acuerdo con las reglas de una buena actuación profesional.

2º. Conforme a la normativa vigente, sólo los instaladores autorizados de gas que realicen su cometido profesional en la plantilla de una empresa instaladora de gas, están autorizados para revisar las instalaciones, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

3º. La regulación de la actividad no alcanza, sin embargo, al establecimiento de condiciones o limitaciones específicas en la oferta y comercialización de sus servicios, pudiendo ofertarlos libremente en el mercado y siendo facultad del consumidor elegir libremente entre ellos.

4º. Otra cosa es que en la oferta de tales servicios deban respetarse las normas vigentes en materia de competencia desleal y protección de los usuarios. En particular, la información veraz, eficaz y suficiente sobre los servicios ofertados, incluido el derecho de revocación del contrato en el caso de que resulte de aplicación la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil y las reglas propias de la buena fe objetiva exigibles en esta particular forma de comercialización.

Consulta de la Federación Española de las Empresas de la Confección (FEDECON), acerca de los datos que debe llevar obligatoriamente la etiqueta de un producto textil que ha sido importado de un país no perteneciente a la CEE para su distribución dentro de la CEE, en lo relativo a los datos del importador.

Como contestación a la cuestión planteada, se informa:

Primero.- Respecto a los datos que deben figurar en la etiqueta identificativa del producto textil, el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo el etiquetado de composición de los productos textiles, modificado por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, en su art. 6 establece que los productos textiles para su puesta en el mercado, serán etiquetados como se indica:

“Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador y, en todo caso, su domicilio”.

Para los productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE, y distribuidos en el mercado nacional, el número de identificación fiscal del importador.

Los productos importados comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, provenientes de países no signatarios del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio, de 12 de abril de 1979, (BOE de 17 de noviembre de 1981); ratificado por España, además de cumplir los anteriores requisitos deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen”.

Segundo.- En consecuencia de lo expuesto, se deberá indicar los datos completos de identificación del importador, incluido su domicilio, y, en su caso, el país de origen.

Tercero.- Respecto a si existe otra normativa posterior a la citada en el punto anterior, le informo que el Real Decreto 1748/1998, de 31 de julio, modifica los anexos I y II del mencionado RD. 928/1987, de 5 de junio, con objeto de adaptarlos al progreso técnico, en lo relativo a las denominaciones de las fibras y los porcentajes convencionales que deberán utilizarse para el cálculo de la masa de las fibras contenidas en un producto textil

MAZAPANES. VENTA A GRANDEL AL CONSUMIDOR FINAL.

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, sobre la aplicación del artículo 14 o el punto 6 del artículo 17 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, a la venta al consumidor final a granel de mazapanes envasados individualmente.

En relación con este asunto y consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: En el escrito de consulta se señala que en el envase individual se indica "DULCESOR, S.L." Calidad Suprema y los ingredientes, en tanto que en las cajas de tres kilogramos que los contienen, constan todos los datos establecidos por la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Segundo: La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de turrónes y mazapanes, aprobada por el Real Decreto 1787/1982, de 14 de mayo, recoge en el apartado 7.3. del artículo 7, las exigencias en materia de etiquetado y rotulación de estos productos, las cuales se han visto superadas por las obligaciones impuestas por la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Además, en este mismo apartado, en el último párrafo, se recoge que: *"Los productos que se elaboren en bloque o en envases a granel deberán llevar en su envoltura o envase todos los datos reseñados anteriormente"*. Con esta redacción se está dando a entender que queda admitida la venta a granel de los mazapanes.

Tercero: Por otra parte, la Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista Alimentación, aprobada por el Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, recoge en el artículo 16 que: *"Aquellos productos alimenticios, cuyas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o Normas específicas permitan al comerciante la apertura de sus envases para la venta fraccionada del producto, podrán venderse de este modo, pero conservando en todo caso la información correspondiente del etiquetado del envase hasta la finalización de la venta, para permitir en cualquier momento una correcta identificación del producto y poder suministrar dicha información al comprador que lo solicite."*

Con independencia de la información que se contenga en la envoltura de celofán, cuestión que se analizará seguidamente, en la venta a granel deberán cumplirse a efectos de información al comprador, los requisitos contemplados en la disposición sobre comercio minorista.

Cuarto: Queda por lo tanto por determinar el tipo de información que deben presentar los mazapanes cuando se presenten envueltos en un papel de celofán para la venta a granel. Sobre esta cuestión se señala que, si bien se alcanza a comprender la bondad de una protección de celofán en la

venta a granel dado que contribuye a preservar el producto, el uso de este material implica que el mismo se constituya en un envase sometido a las obligaciones de información que están vigentes para todos los restantes envases de los alimentos.

Quinto: Como conclusión de lo expuesto, se considera que indicar, exclusivamente, en los envases individuales de celofán la información aludida en el escrito de consulta: «"DULCESOR, S.L." Calidad Suprema y los ingredientes», es insuficiente a los efectos de dar cumplimiento a los requisitos previstos para los productos alimenticios envasados en el artículo 5 y siguientes de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad.

No obstante lo anterior, cuando se determine que la superficie de la cara mayor del envase es inferior a los 10 centímetros, podrán aplicarse las excepciones recogidas en el artículo 14 de dicha Norma.

Sexto: Finalmente, se informa que lo dispuesto en el artículo 17, apartado 6, de la Norma general de etiquetado, resultará siempre de aplicación, si bien en el caso de la consulta no se considera determinante para resolver la cuestión que se ha visto reducida a conocer los datos que deben incorporarse en el etiquetado de los mazapanes envasados individualmente.

PRODUCTOS CON ALUSIONES A LA MIEL. ETIQUETADO.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, solicita una valoración sobre el grado de incumplimiento de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, de unos productos comercializados con alusiones a la miel.

En relación con el asunto referenciado y consultada la Dirección Ejecutiva de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se manifiesta lo siguiente:

Primero: PRODUCTO: ALMENDRAS CON MIEL. MIELSICO. MIEL DE SIERRA MORENA.- INGREDIENTES: MIEL, FRUTOS SECOS.

1. Por lo que respecta a la denominación "Almendras con miel", se informa que si bien el uso de misma puede pretender cumplir las previsiones recogidas en el párrafo segundo del apartado 1 a) del artículo 6 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, que permite el empleo de una descripción del producto, dicha denominación no se considera correcta dado que de la lista de ingredientes se desprende que el ingrediente presente en mayor cantidad es la miel que se declara en primer lugar, seguida de las almendras.

Por otra parte, la declaración que se hace en la lista de ingredientes a los "frutos secos" no es correcta, por cuanto que debe hacerse una mención concreta del ingrediente en cuestión, constituido por las almendras que son las únicas que aparecen indicadas en la denominación.

2. En lo que se refiere a la mención del origen de la miel "Miel de Sierra Morena", el responsable del producto deberá estar en condiciones de demostrar que se cumplen las condiciones establecidas en el punto 5.1.2. b) 2º del anexo de la Norma de Calidad de la miel, para poder completar la denominación con una información sobre el origen regional, territorial o topográfico, si el producto procede enteramente del origen indicado.
3. Finalmente, al destacarse la presencia de la miel a través de dibujos, deberá darse cumplimiento a las prescripciones recogidas en el artículo 8 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en cuanto a la indicación cuantitativa de ciertos ingredientes.

Segundo: PRODUCTO: ALMENDRAS CON MIEL. MIELSICO. MIEL DE SIERRA MORENA.- INGREDIENTES: MIEL, FRUTOS SECOS Y GLUCOSA

1. En lo que se refiere a la denominación "Almendras con miel", se informa que la misma no es correcta, al no responder a una descripción del producto, dado que en la lista de ingredientes se cita la presencia de glucosa. Abundando sobre este particular, llama la atención que para este producto se utilice una denominación idéntica a la analizada en el

apartado precedente de este informe, cuando las composiciones son distintas y los productos son elaborados por el mismo responsable.

En este sentido, debe tenerse en consideración los principios generales establecidos en el artículo 4 apartado 1 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en cuanto a que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.

2. Sobre la mención a los "frutos secos" en la lista de ingredientes, se informa que son válidas las observaciones realizadas en el segundo párrafo del punto 1 del apartado primero del presente informe.
3. La Norma de Calidad relativa a la miel, aprobada por el Real Decreto 1049/2003, de 1 de agosto, en el punto 4.2 del anexo establece que: "Cuando se comercialice la miel como tal, o cuando se utilice en un producto cualquiera destinado al consumo humano, no se podrá añadir ningún ingrediente alimentario, incluidos los aditivos alimentarios, ni ninguna otra sustancia aparte de miel, y debe estar exenta, en la medida de lo posible, de materias orgánicas e inorgánicas ajenas a su composición."

Teniendo en cuenta lo expuesto, la incorporación de glucosa a la miel no se considera conforme.

4. En lo que respecta al dibujo del panal y de la abeja se señala que su utilización en un producto de esta naturaleza, incumple los principios generales del etiquetado recogidos en el artículo 4, apartado 1, antes mencionado.
5. Para la indicación "Miel de Sierra Morena", sirve todo lo indicado en el punto 3 del apartado primero del presente informe, si bien en este caso deben también tenerse presentes las consideraciones hechas en cuanto a la no conformidad de la adición de glucosa a la miel.

Tercero: PRODUCTO: MIEL DE MILFLORES. DIAMIR.- INGREDIENTES: JARABE DE GLUCOSA Y MIEL, COLORANTE E-150 D

1. La Norma de Calidad de la miel define en el punto 3.1 del anexo a este producto, como la sustancia natural dulce producida por la abeja *Apis mellifera* a partir de néctar de plantas o de secreciones de partes vivas de plantas o de excreciones de insectos chupadores presentes en las partes vivas de las plantas, que las abejas recolectan, transforman combinándolas con sustancias específicas propias, depositan, deshidratan, almacenan y dejan en colmenas para que madure.

Por otra parte, en el apartado 5.1.1 se establece que el término «miel» se aplicará solamente al producto definido en el apartado 3.1, relativo a

definición de la miel, y deberá usarse en el comercio para designar a dicho producto.

2. Como conclusión de lo expuesto, la denominación del producto en cuestión no se considera correcta. Abundando sobre este particular, también debe tenerse presente lo que se recoge en el punto 4.2 del anexo de la Norma de Calidad de la miel: "Cuando se comercialice la miel como tal, o cuando se utilice en un producto cualquiera destinado al consumo humano, no se podrá añadir ningún ingrediente alimentario, incluidos los aditivos alimentarios, ni ninguna otra sustancia aparte de miel, y debe estar exenta, en la medida de lo posible, de materias orgánicas e inorgánicas ajenas a su composición."
3. Asimismo, el dibujo del panal y de la abeja en relación con la denominación de la que se acompaña en un producto de esta naturaleza, incumple los principios generales del etiquetado recogidos en el artículo 4, apartado 1, de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en cuanto a que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.

Cuarto: PRODUCTO: GLUMIEL. TURRONES DOS HERMANOS.-
INGREDIENTES: GLUCOSA, AZÚCAR Y MIEL

1. La denominación del producto "Glumiel", se considera una denominación de fantasía que incumple la prohibición expresa recogida en el artículo 6, apartado 2 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, de que la denominación de venta sea sustituida por una marca comercial o de fábrica o una denominación de fantasía.

Asimismo, se concluye que esta denominación incumple, igualmente, los principios generales del etiquetado recogidos en el artículo 4, apartado 1, de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en cuanto a que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.

2. En lo que respecta a la composición (mezcla de glucosa, azúcar y miel), se considera que la misma no resulta adecuada, a la vista del contenido del texto del punto 4.2 del anexo de la Norma de Calidad de la miel: "Cuando se comercialice la miel como tal, o cuando se utilice en un producto cualquiera destinado al consumo humano, no se podrá añadir ningún ingrediente alimentario, incluidos los aditivos alimentarios, ni ninguna otra sustancia aparte de miel, y debe estar exenta, en la medida de lo posible, de materias orgánicas e inorgánicas ajenas a su composición."

Quinto: PRODUCTO: GLUMIEL. HUERTO DE CEPAS.- INGREDIENTES: MIEL Y GLUCOSA

1. A este producto le resulta de aplicación lo indicado en el apartado precedente del presente informe, si bien en este caso la mezcla está constituida, exclusivamente, según se declara en la lista de ingredientes, por miel y glucosa.
2. Por otra parte, en lo que respecta al uso del grafismo de una abeja en una celdilla de un panal, se señala que el mismo incumple los repetidos principios generales del etiquetado, contemplados en el artículo 4, apartado 1 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

ACEITES DE OLIVA. INDICACIÓN DE FECHAS DE CONSUMO PREFERENTE Y ENVASADO.

Consulta de la Subdirección General de Sanidad Exterior del Ministerio de Sanidad y Consumo, sobre la indicación en los aceites de oliva de la fecha de consumo preferente y la fecha de envasado, dada la redacción del apartado VI, punto 2.1.d) de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles, aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero.

En relación con este asunto se informa lo siguiente:

Primero: En lo que respecta al marcado de la fecha de envasado, se señala que la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, no establece en el artículo 5 relativo a las información obligatoria del etiquetado esta indicación, por lo tanto se debe concluir que las previsiones de la reglamentación específica en esta materia se han visto superadas por los requisitos de la norma general, de lo que resulta que la fecha de envasado no es un dato que obligatoriamente deba aparecer en el etiquetado de los aceites.

Segundo: En cuanto al plazo máximo de un año previsto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la duración del aceite y vinculado a las obligaciones sobre la fecha de duración mínima, se señala que el artículo 11 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, recoge los requisitos que deben cumplirse para incluir la información sobre el marcado de fechas en el etiquetado de los alimentos, dejando la disposición a la elección del responsable del producto alimenticio, salvo para las excepciones previstas en la misma y en las regulaciones específicas, la forma de indicar dichas fechas y el periodo que con ellas debe ser abarcado.

Por otra parte, abundando en lo anterior, se informa que una de las condiciones fundamentales para llevar a la práctica dicha elección, es que en el periodo de tiempo considerado deberá garantizarse que el aceite de oliva mantiene inalteradas sus características, por lo que en el caso en que fuere preciso, las indicaciones sobre las fechas se completarán con la referencia a las condiciones de conservación que deberán observarse para asegurar la duración indicada.

Como consecuencia de lo expuesto y teniendo en consideración los antecedentes que existen sobre consultas en esta misma materia, se concluye que el límite máximo de un año para la duración del aceite, recogido en el último párrafo del apartado 2.1.d) del punto VI de la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica, ha sido derogado.

Escrito del *Consortio del Jamón Serrano* respecto a la posibilidad de utilizar apelativos comerciales (*Bodega, Reserva, Gran Reserva, Cava, Añejo u otros*) en el etiquetado de los jamones curados.

En relación con el tema referenciado, se emite el siguiente informe:

Por el *Consortio del Jamón Serrano* se considera que utilizar apelativos comerciales (*Bodega, Reserva, Gran Reserva, Cava, Añejo u otros*) para el jamón no se opone a la Norma General de Etiquetado ni contradice la misma en su artículo 6. Entendiendo que para todo jamón que no se llame SERRANO existe libertad absoluta para denominarlo de cualquier forma. Aquellos apelativos responden a **denominaciones consagradas por el uso** reconocibles tanto por el sector fabricante, el mayorista y el minorista, como por el propio consumidor, los cuales ante el genérico "serrano" distinguen por añadidura estos términos que, en general, contribuyen a elevar la categoría del producto, en base generalmente a tiempos de maduración, origen de la materia prima, proceso exclusivo de elaboración, etc. y que incluso suelen implicar mayor calidad que la exclusiva referencia normativa.

Por su parte la *Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación* remite *Borrador de Nota interpretativa sobre la utilización de la indicación "bodega" en el etiquetado facultativo de jamones y paletas curados*, donde se indica:

Bodega, curado en bodega: *únicamente podrán utilizar esta indicación empresas que dispongan de secaderos naturales, en los que se haya llevado a cabo parte del proceso de elaboración, hecho que deberá ser verificado por los servicios de inspección. La industria deberá poder demostrar documentalmente o por cualquier otro sistema el tiempo de permanencia en las citadas instalaciones "que deberá constar en el etiquetado".*

Respecto a esto se plantean diversas cuestiones:

Denominación de venta.

La denominación de venta se encuentra dentro de las menciones obligatorias establecidas en el artículo 5 del Real decreto 1334/1999 de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios, y regulada en el artículo 6 del mismo cuerpo legal que establece:

Artículo 6. Denominación de venta.

1. La denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables.

A falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España.

En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse.

5. Cuando el producto alimenticio está regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

A la vista de este precepto, pueden distinguirse dos tipos de denominación de venta, aquellas en las que existe una normativa reguladora propia para la denominación (jamón ibérico y jamón serrano) y aquellas otras en las que no existe esta normativa.

Respecto a estos últimos, debe indicarse que la normativa del *jamón curado* viene establecida, fundamentalmente por la siguiente:

- Orden de 30 de septiembre de 1975 por la que se implanta el mercado para control de maduración.

- Orden de 31 de marzo de 1976, sobre el mercado de jamones curados por la que se modifica la leyenda del sello establecido en la Orden de 30 de septiembre de 1975.

- Orden de 22 de noviembre de 1982, por el que se modifica la de 31 de marzo de 1976 sobre el mercado de jamones curados para el control de maduración.

- Orden de 16 de julio de 1992, por el que se incluye el sello de tinta entre los métodos de marcado de jamones y paletas curados.

Dicha normativa no establece una determinada denominación de venta, sino el mercado de su maduración, pero para delimitar el objeto de regulación se refiere a los *jamones curados*.

En este sentido para aquellos jamones que no tengan una normativa reguladora propia la denominación de venta sería la de *jamones curados* u otra similar.

En ningún caso podrían utilizarse, como denominación de venta del producto, los términos *Bodega, Reserva, Gran Reserva, Cava, Añejo*, toda vez que los mismos ni son un nombre consagrado por el uso en España, ni una descripción del producto alimenticio.

Etiquetado facultativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el análisis de los apelativos comerciales objeto de este informe, desde el punto de vista del etiquetado facultativo.

Efectivamente, la Norma General de Etiquetado, en su artículo 19, regula el *Etiquetado facultativo* describiéndolo como:

La información del etiquetado de los productos alimenticios podrá presentar cualquier mención adicional escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con lo establecido en la presente Norma general.

A la vista de este precepto, y una vez determinado que los calificativos *Bodega, Reserva, Gran Reserva, Cava, Añejo* no pueden considerarse como denominación de venta del producto, estos, en principio, se incardinan dentro del *Etiquetado facultativo*, lo que lleva a su análisis de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Etiquetado, y delimitar si contradice la misma.

Según el Artículo 4. *Principios generales* de la Norma General de Etiquetado

1. El etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán, ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.

Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.

Atribuyendo a un producto alimenticio propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

2. Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a la presentación de los productos alimenticios (en especial a la forma o al aspecto que se dé a éstos o a su envase, al material usado para éste y a la forma en que estén dispuestos, así como al entorno en que estén expuestos) y a la publicidad.

Ante la falta de regulación, debe significarse que los calificativos *Bodega, Reserva, Gran Reserva, Cava, Añejo*, no tienen una significación única y constante en el sentido, de que su utilización se producirá siempre que se den las mismas circunstancias. Así, a título de ejemplo, un productor de

jamones curados, puede aplicar el calificativo *Reserva* a un jamón con un periodo de curación de 8 meses cuando otro aplica dicho término para un jamón con un periodo de curación de 4 meses.

Esta falta de regulación y de significado único de dichos calificativos se considera que con ellos se vulnera lo establecido en el artículo 4 citado, en el sentido de que pueda inducir a error en el consumidor, por lo que dichas menciones no pueden utilizarse como etiquetado facultativo.

Por lo que se refiere a la *Nota interpretativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación*, en cuanto al término ***Bodega, curado en bodega***, no puede aceptarse en base a lo expuesto anteriormente, máxime cuando con la interpretación propuesta utilizarían dicho término, tanto un jamón que hubiera estado unos días en un secadero natural y el resto del tiempo en secaderos forzados, como aquellos en los que todo el proceso se hubiera realizado en secaderos naturales, lo que evidentemente induce a error en el consumidor.

No obstante, y como quiera que dicha nota interpretativa tiene como finalidad indicar aquellos productos que *parte de su proceso de elaboración se haya llevado a cabo en secaderos naturales, y que deberá constar en el etiquetado*, nada impide que en el etiquetado se indique, de forma clara y que no de lugar a confusión en el consumidor, que un determinado jamón ha sido curado en *secaderos naturales*, señalando el tiempo durante el que ha estado en los mismos.

INDICACIÓN DEL PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. ROLLOS DE PAPEL HIGIÉNICO Y DE COCINA.

Consulta de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), relativa a si, en la indicación de los precios de los rollos de papel higiénico y de cocina, la unidad de medida debe ser interpretada como la longitud y no como la unidad.

En respuesta a la cuestión planteada se informa que:

Primero.- El Real Decreto 3423/200, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 98/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores

Segundo.- En su art. 1 el citado Real Decreto establece la obligación general de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida a la vez, con lo que se contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores, ya que con esta forma, se les dá óptimas posibilidades para evaluar y comparar el precio de los productos, y por tanto, elegir con mayor conocimiento de causa sobre la base de comparaciones simples.

Tercero.- Asimismo, en su art. 2 realiza definiciones de distintos términos, entre las que se encuentran, concretamente, las siguientes.

a) *"Precio de venta": el precio final de una unidad de producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y todos los demás impuestos.*

b) *"Precio por unidad de medida": el precio final, incluidos el IVA y todos los demás impuestos, por un Kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o de una unidad de producto, o, con respecto a los productos especificados en el anexo II, la cantidad establecida en dicho anexo. Teniendo en cuenta que se puede emplear sólo una unidad de medida para cada categoría de productos.*

Cuarto.- En consecuencia, se considera que en el momento actual, el precio de venta al público, entendiéndose éste como el precio con el que los productos son ofertados al consumidor, debe indicar el precio por unidad de medida, que en este supuesto será el metro.

INCREMENTO DE LOS PRECIOS. PAGO MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO.

La Dirección de Consumo del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco plantea consulta sobre el posible carácter ilícito de la práctica de un estanco de establecer un recargo de 1 euro cuando los clientes paguen mediante tarjeta de crédito.

Con relación a las cuestiones que se plantean en torno a la consulta de referencia y, previo informe del Comisionado para el Mercado del Tabacos, cabe formular las siguientes consideraciones:

El artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (BOE 5-5-1998) establece que los precios de venta al público en la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre (coloquialmente denominados estancos) son publicados en el "Boletín Oficial del Estado" por Resolución del Comisionado del Mercado de Tabacos para su publicidad y eficacia general.

El "expendedor" no puede vender a precios distintos de los fijados legalmente (art.7.Tres.a) Ley 13/1998) y al "expendedor" le está vedado la realización de actividades comerciales como ventas a distancia o por medios telemáticos o mediante exportaciones que pudieran determinar modificaciones de ese precio fijo.

El Comisionado puede otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo fijo de labores de tabaco en otros establecimientos (que aunque no deben ser confundidos con los denominados estancos se informa igualmente). Las ventas pueden realizarse de forma manual o mediante el empleo de máquinas automáticas. El recargo está establecido por Resolución de este Comisionado de fecha 20 de diciembre de 2001 (BOE 28-12-2001), que de forma sintética es de 0,15 euros por cajetilla de cigarrillos sobre el precio en expendeduría y del 15 % en el resto de labores del tabaco.

La práctica para vender con tarjeta de crédito estableciendo un recargo de 1 euro no está autorizada por el citado Organismo.

Por lo expuesto, cabe concluir que en ninguna de las modalidades de venta indicadas está establecida la posibilidad de un recargo de 1 euro por utilización de otros medios de pago.

Por otra parte, se recuerda la existencia de un informe anterior, tramitado igualmente a través del procedimiento establecido por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, sobre incremento de precio por utilizar tarjetas en el pago del servicio, con número de referencia OC/AS/C-0379/01/F, que con carácter general se pronuncia sobre esta cuestión y cuyo contenido ha sido estimado plenamente vigente, tanto por la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, como por la Dirección General de Regulación de Instituciones Financieras del Banco de España.

ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA. CAFETERÍAS. SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN DERIVADOS CÁRNICOS PORCINOS.

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla plantea consulta sobre el carácter de sancionable de la práctica que realizan determinados establecimientos de hostelería, en concreto cafeterías, que no sirven bebidas alcohólicas, ni derivados cárnicos porcinos.

Al no existir normativa autonómica específica, se entiende que la norma aplicable a estos establecimientos es la Orden del extinto Ministerio de Información y Turismo, de 18 de marzo de 1965, sobre Ordenación Turística de Cafeterías. En dicha norma, en virtud de lo previsto en su artículo 25 en relación con el artículo 27.2 se predica la obligación generalizada, e independiente de su categoría, de que estos establecimientos incluyan en su "carta de vinos" vino común del país, obligación que podría implicar igualmente que las cafeterías deban de tener a disposición de sus clientes vino común del país y por ende, incluso bebidas alcohólicas de otra índole.

Señala asimismo la citada Consejería que igualmente el artículo 1.1º de la Orden del extinto Ministerio de Información y Turismo, de 18 de marzo de 1965 sobre Ordenación Turística de Cafeterías, establece en orden a la aplicación material de la norma, que:

"En el concepto de cafeterías, a los efectos de la presenta Ordenación, quedan comprendidos aquellos establecimientos, cualquiera que sea su denominación, que además de helados, batidos, refrescos, e infusiones y bebidas en general sirvan al público, principalmente en barra o mostrador y a cualquier hora, dentro de las que permanezca abierto, platos fríos y calientes, simples o combinados, confeccionados de ordinario a plancha para refrigerio rápido".

Se estima que los establecimientos sometidos a consideración tienen un ajustado enclave en el concepto contenido en la norma de mención, pues básicamente se dedican al servicio del té, café, infusiones, zumos, tostadas, pasteles y a lo sumo bocadillos, no siendo común que sirvan platos de ningún tipo, siendo, por ello, cuestionable la aplicabilidad de la norma a este tipo de cafeterías.

De acuerdo con el informe de la Subdirección General de Cooperación y Coordinación Turística de la Secretaría General de Turismo, y en relación a las cuestiones que se plantean por la citada Consejería de la Ciudad Autónoma de Melilla en torno a la consulta de referencia, se formulan las siguientes consideraciones:

Los establecimientos objeto de la consulta no se ajustan, en función de los servicios que prestan, al concepto de cafetería que se contempla en la Orden de 18 de marzo de 1965, sobre Ordenación Turística de Cafeterías, del extinto Ministerio de Información y Turismo.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas es competencia del citado Ministerio "regular la constitución y funcionamiento de las Empresas turísticas, así como adoptar las medidas de ordenación que se estimen convenientes ..." y también "autorizar la apertura y el cierre de los establecimientos de las Empresas Turísticas" y "fijar y, en su caso, modificar las clases y categorías de las Empresas Turísticas".

Actualmente, las citadas competencias hay que entender que han sido asumidas por la Ciudad Autónoma de Melilla en virtud de lo dispuesto en el Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, cuyo Título II contempla las competencias que les son propias y, entre ellas, el artículo veintiuno 16ª se refiere a la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

Por otra parte, es necesario interpretar la citada normativa a la luz de lo dispuesto en la Constitución española, en la cual se contempla el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y que reconoce a los empresarios capacidad de autoorganización de sus propios negocios. También habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, en el que se señala que las normas se interpretarán conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Por todo ello y, con independencia de la posible incorrecta utilización del término cafetería para designar a estos establecimientos, en tanto no exista en una norma específica de esa Ciudad Autónoma que desarrolle su Estatuto de Autonomía en esta materia y que al reglamentar la clasificación y ordenación de los establecimientos de hostelería los regule como tales, cabe entender que la citada práctica no vulnera la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, parece claro que la existencia de establecimientos que cabría calificar como especializados, que ofrezcan a los consumidores variedades concretas de productos, no constituye ninguna infracción de consumo, ni afecta a los derechos de los consumidores y usuarios cuyos intereses quedan garantizados, en este ámbito específico, por la pluralidad y diversidad de ofertas concurrentes en el ámbito de la legítima competencia y por la existencia de una información suficiente.

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía, acerca de si en las conservas de pescado en aceite de oliva, se debe indicar junto a la denominación el porcentaje de aceite de oliva empleado.

En relación con el asunto referenciado, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Efectivamente, tal y como señala la Dirección General consultante, en el año 1999 de acuerdo con el procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial del Consumo, se emitió el informe (OC/AP/I.137.99/F) en el que se concluía que: *“En las conservas y semiconservas en aceite, siempre y cuando se indique el peso escurrido, no es preciso que figure la indicación cuantitativa.”*

Segundo: No obstante lo anterior, para resolver la actual consulta centrada, únicamente, a los aspectos de la indicación cuantitativa del aceite de oliva presente como líquido de cobertura en una conserva de pescado, debe tenerse en consideración las nuevas circunstancias que se derivan de la publicación del Reglamento (CE) Nº 1019/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva.

En el artículo 6, apartado 2 del citado Reglamento comunitario se dispone que:

“Excluidos los casos contemplados por los reglamentos específicos de determinados productos que contienen aceite de oliva, si, en un producto alimenticio distinto de aquellos a los que se refiere el apartado 1, la presencia de aceite de oliva se menciona en el etiquetado, fuera de la lista de ingredientes, mediante palabras, imágenes o representaciones gráficas, la denominación de venta del producto alimenticio irá seguida directamente de la indicación del porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso neto total del producto alimenticio.

El porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso neto total del producto alimenticio podrá sustituirse por el porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso total de materias grasas, añadiendo la indicación: «porcentaje de materias grasas».”

Tercero: A la vista de lo anterior, excluyendo los productos sujetos a normativa específica, como por ejemplo el «atún en aceite de oliva» o las «sardinas en aceite de oliva», cabe concluir que, con carácter general, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del Reglamento comunitario, cuando en una conserva de pescado se haga referencia a la presencia de aceite de oliva en el etiquetado, la denominación de venta del producto alimenticio irá seguida directamente de la indicación del porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso neto total del producto alimenticio.

PRODUCTOS LÁCTEOS Y SUS DERIVADOS NO OBTENIDOS MEDIANTE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA. MENCIÓN A LOS TÉRMINOS BIO, ECO, BI ...

Consulta formulada por la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha acerca de si los productos lácteos y sus derivados que contengan entre sus ingredientes hortalizas, frutas y/o algún derivado lácteo, que no se obtengan mediante la producción ecológica, pueden hacer referencia en su etiquetado a los términos BIO, ECO, BI... (solos o en combinación con otros términos), de acuerdo con la excepción que se fija en el Reglamento (CEE) nº 2092/1991, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, modificado por el Reglamento 392/2004/CE del Consejo, de 24 de febrero de 2004. Actuaciones a seguir en el caso de que los productos no pudieran hacer referencia en su etiquetado a dichos términos.

En relación con el asunto referenciado, una vez consultada la Subdirección General de Calidad y Promoción Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: En el artículo 1, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) Nº 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio de 1991, se establece que su contenido se aplicará a los: *"... productos animales transformados destinados a la alimentación humana, preparados básicamente a partir de uno o mas ingredientes de origen vegetal o animal."*

Por otra parte, en el artículo 2 se dispone que: *" A los fines del presente Reglamento, se considerará que un producto lleva indicaciones que hacen referencia al método ecológico de producción cuando, en su etiquetado, material publicitario o documentos comerciales, dicho producto o sus ingredientes, o las materias primas para piensos se describan en términos que sugieran al comprador que el producto o sus ingredientes, o las materias primas para piensos se han obtenido de conformidad con las normas de producción establecidas en el artículo 6. En particular, los siguientes términos o sus derivados habituales (tales como bio, eco, etc.) o diminutivos, solos o en combinación con otros términos, se considerarán indicaciones que hacen referencia al método ecológico de producción en toda la Comunidad y en todas las lenguas comunitarias, a menos que no se apliquen a los productos agrícolas contenidos en los alimentos o piensos o, a todas luces, no tengan relación con dicho método de producción:*

- en español: ecológico"

Segundo: En el artículo 5, apartado 1 del citado reglamento se dispone que: *"En el etiquetado o en la publicidad de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 sólo se podrá hacer referencia al método de producción ecológica cuando:*

- a) *dichas indicaciones pongan de manifiesto que se trata de un método de producción agraria;*
- b) *el producto haya sido obtenido con arreglo a las normas establecidas en el artículo 6, o haya sido importado de países terceros en el marco ..."*

Por otra parte, en el apartado 3, se recoge que: *“ En el etiquetado y en la publicidad de los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 sólo se podrá hacer referencia, en la denominación de venta del producto, a indicaciones que hagan referencia a métodos de producción ecológica cuando:*

- a) al menos el 95 % de los ingredientes de origen agrario del producto sean productos o provengan de productos obtenidos con arreglo a las normas establecidas en el artículo 6 o hayan sido importados de países terceros en el marco*
- b) todos los demás ingredientes de origen agrario del producto figuren en la parte C del anexo VI, o hayan sido autorizados provisionalmente en un Estado miembro conforme.... (En la parte C del anexo VI se incluyen ciertos productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de ciertos procedimientos y determinados productos de origen animal)*
- c) los ingredientes de origen no agrario que contenga el producto sean únicamente sustancias que figuren en la parte A del anexo VI. (En esta parte, además de la definición de lo que se debe entender por producto no agrario, se encuentran una relación de ciertos aromatizantes, agua y sales, preparados a base de microorganismos, aditivos alimentarios, minerales, vitaminas aminoácidos y otros compuestos de nitrógeno)*

.....

La indicación relativa a los métodos de producción ecológica deberá dejar claro que se refieren a un método de producción agraria y deberá ir acompañada de una referencia a los ingredientes de origen agrario de que se trate, a menos que dicha referencia figure claramente en la lista de ingredientes.”

Tercero: En el apartado 3 bis del artículo 5, se dispone que: *“No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3, las marcas que lleven una indicación de las que se mencionan en el artículo 2 podrán seguir utilizándose hasta el 1 de julio de 2006 en el etiquetado y la publicidad de los productos que no cumplan el presente Reglamento siempre que:*

- la marca haya sido solicitada antes del 22 de julio de 1991 – salvo que sea de aplicación el párrafo segundo – y sea conforme a la primera directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, y

- la marca se reproduzca siempre con una indicación clara, fácil de ver y de leer de que los productos no se producen conforme al método de producción ecológica prescrito en este Reglamento.”

Por otra parte, en el reglamento también se prevén disposiciones especiales para cuando la presencia de ingredientes de origen agrario que se hayan producido de acuerdo con las normas producción ecológica sea de al menos el 70 %.

Cuarto: De lo expuesto en los puntos anteriores del presente informe, cabe concluir que en el uso legal de una indicación del tipo BIO, ECO, BI, etc., pueden darse las siguientes circunstancias:

- a) Que los productos que incorporan las indicaciones BIO, ECO, etc., procedan de la producción ecológica, debiendo cumplir los mínimos establecidos en los contenidos en ingredientes derivados de este tipo de producción (95% o bien 70%), además de las restantes obligaciones previstas en la normativa comunitaria, entre otras, las que afectan al etiquetado. En este supuesto, para controlar la conformidad de los productos puestos en el mercado, habría que recurrir a los mecanismos previstos en el reglamento, debiendo contar con la colaboración necesaria de las Autoridades correspondientes.
- b) Que se trate de otros productos diferentes a los anteriores, como pueden ser determinados productos lácteos y sus derivados, que contengan ingredientes no procedentes de la producción agraria ecológica, pero en los que se haga una utilización de los términos BIO, ECO, etc. En este caso, para poder adoptar una decisión sobre la conformidad de la indicación, habrá que reunir la información suficiente para conocer si se trata de productos con marcas autorizadas conforme a lo previsto en el apartado 3 bis del artículo 5.
- c) Al no citar expresamente el término "bi" el Reglamento (CEE) 2092/91, modificado por el Reglamento 392/2004, en su artículo 1, no se considera conveniente equiparar el nivel de protección y reserva de los términos "bio" y "eco", al término "bi". Además, el término "bi" no induce al consumidor a pensar que el producto agroalimentario se haya obtenido mediante el método de producción ecológico.

Quinto: En el caso de que se demuestre una utilización fraudulenta de las indicaciones BIO, ECO, etc., al tratarse de productos que no tienen la consideración de producción ecológica o productos con marca autorizada, las actuaciones a seguir en este supuesto serán las mismas que las habituales frente a otros alimentos que hacen un uso inadecuado de menciones reservadas.

Abundando en ello, cabe señalar que el Reglamento prevé en el artículo 10 bis, apartado 2 que: *"Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar la utilización fraudulenta de las indicaciones contempladas en el artículo 2 y/o en el Anexo V."*

Sexto: Sin perjuicio de las conclusiones anteriores que se derivan de la aplicación exhaustiva de los reglamentos comunitarios, se señala que el

Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, modificado por el Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo, establece en el artículo 3, apartado 1 que: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2092/91, según la redacción dada por el Reglamento (CE) 1804/1999, en todo caso se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando el producto, sus ingredientes o las materias primas para la alimentación animal se identifiquen en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, mediante el término “ecológico” o su prefijo “eco”, solos o combinados con el nombre del producto, sus ingredientes o la marca comercial.”*

No obstante, dado que la disposición nacional se ha publicado con anterioridad al Reglamento comunitario 392/2004/CE del Consejo, de 24 de febrero de 2004, que modifica el texto del artículo 2 del reglamento base 2092/91/CEE, puede considerarse que las disposiciones reguladoras del uso de los términos BIO, ECO, etc., son las derivadas de la normativa comunitaria, siendo por lo tanto válidas las conclusiones recogidas en los apartados anteriores del presente informe.

Séptimo: En relación con la solicitud formulada desde este Instituto a la Subdirección General de Calidad y Promoción Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación con el criterio de esa Unidad en cuanto a los asuntos planteados por el consultante, la información recibida en el mes de octubre ha sido la siguiente:

- ✓ Por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se está valorando la oportunidad de elaborar un Real Decreto que modifique el Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo, dada la publicación del Reglamento (CE) 392/2004, del Consejo, de 24 de febrero de 2004, y la existencia de un procedimiento abierto en el Tribunal de Luxemburgo en relación al citado Real Decreto. Se está a la espera de la Sentencia a fin de precisar con mayor claridad su contenido.
- ✓ El ámbito de aplicación a los productos está regulado por el artículo 1 del Reglamento de base 2092/91.
- ✓ En el momento que se disponga de información mas precisa se hará llegar de modo inmediato al Instituto Nacional de Consumo.

ALIMENTOS. INDICACIÓN AROMA DE BARBACOA. INGREDIENTES.

Consulta de la Federación de Unión de Consumidores Europeos (EUROCONSUMO), sobre la necesidad de incluir en el etiquetado de un alimento la información sobre proteína láctea, productos lácteos y lactosa, cuando estos ingredientes forman parte de la composición de un "aroma de barbacoa".

En relación con la consulta referenciada, una vez consultada la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, cuya última modificación viene constituida por el Real Decreto 2220/2004, de 26 de noviembre, establece en el artículo 7, apartado 10 que:

"No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 3, en los apartados 5, 6, 7 y en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 8, cualquier ingrediente que se utilice en la producción de un producto alimenticio que siga presente en el producto acabado, aunque sea en forma modificada, y que esté enumerado en el anexo V o proceda de ingredientes enumerados en el anexo V, se indicará en la etiqueta mediante una referencia clara al nombre de dicho ingrediente.

La indicación a que se refiere el párrafo anterior no será necesaria si la denominación comercial del producto se refiere claramente al ingrediente de que se trate."

Segundo: De acuerdo con lo expuesto, los aromas están afectados por los requisitos previstos para informar de la presencia de ingredientes considerados alérgenos en el anexo V, entre los que se encuentran la leche y sus derivados (incluida la lactosa).

Tercero: En conclusión, en el etiquetado del producto que incorpora el "aroma barbacoa" objeto de la consulta, deberá informarse de la presencia de la proteína láctea, productos lácteos y lactosa, al formar parte de su composición.

Con independencia de lo anterior, para los productos afectados por la disposición transitoria única se tendrán en cuenta los plazos previstos en la misma.

PRODUCTOS TEXTILES. POSIBLE DISCREPANCIA ENTRE INFORMES.

Consulta de la Dirección General de Consumo de Andalucía, respecto a la posible discrepancia entre los informes OC/AP/I.45.96/F y SOC/AP/I.73.03/F, en relación al etiquetado de composición de productos textiles, que se transcribe a continuación:

"En el primero de ellos, se indica que de acuerdo con el artículo 6º apartado 5, del Real Decreto 396/1990, relativo al etiquetado y composición de los productos textiles, se informa que la exigencia contenida en el segundo párrafo de dicho apartado del artículo 6º se refiere exclusivamente a los datos de composición sin incluir, en consecuencia, los restantes datos indicados en el artículo 6º.

En el informe número 73 del año 2003 se hace una interpretación distinta de este hecho, indicándose que son todos los datos del etiquetado los que deben figurar en la etiqueta, de naturaleza textil. En este caso, se admite que la etiqueta pueda ser una para los datos de composición y otra para el resto de los datos obligatorios contenidos en la etiqueta."

En relación con el asunto planteado se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles, en su artículo 6º apartado 5, párrafo segundo, establece que: *"En las prendas de confección y punto, a excepción de calcetería y medias, la etiqueta será de cualquier material resistente, preferentemente de naturaleza textil, irá cosida o fijada a la propia prenda de forma permanente, y deberá tener su misma vida útil. Quedarán exceptuadas de estas obligaciones en los casos y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta disposición".*

Segundo.- En el párrafo tercero del citado apartado indica que: *"Los datos requeridos en este apartado podrán consignarse en etiqueta distinta de los exigidos en los apartados anteriores".*

Tercero.- Por otro lado, el artículo 6º apartado 8 del Real Decreto 928/1987, del 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles dispone, textualmente, *que el etiquetado de los productos textiles podrá ser sustituido por la indicación del mismo en los documentos o albaranes cuando dicho producto vaya destinado a un industrial y, también cuando vengán destinados a Organismos públicos, Instituciones y empresas privadas que adquieran estos productos al por mayor para uso propio, debiendo constar esta circunstancia en las facturas o documentos comerciales correspondientes.*

Cuarto.- Analizados los dos informes a que hace referencia la presente consulta, se observa que en ambos se hace referencia al artículo 6º apartado 5 y a los párrafos segundo y tercero, citados anteriormente.

Quinto.- A tenor de todo lo expuesto, debe de concluirse que todo el etiquetado obligatorio de los productos textiles debe de cumplir los requisitos del artículo 6.5 párrafo 2º del Real Decreto 396/90, y que, de

acuerdo con la normativa citada anteriormente, solo es posible que la información obligatoria figure en un soporte documental, no unido permanentemente a la prenda, en los casos previstos en el apartado 6.8 del Real Decreto 928/1987, transcrito en el punto tercero de este informe.

Sexto.- En apoyo a lo anteriormente expuesto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 8. 4 y 6. 6 del Real Decreto 396/1990, en cuanto que:

1. En el citado artículo 6º. 6 se refiere a que *Cuando los productos textiles sean ofrecidos a la venta con una envoltura, el etiquetado deberá figurar **además** en la propia envoltura, salvo que pueda verse claramente el etiquetado del producto*". Se entiende que la exigencia que aquí se establece supone desde luego la existencia de una etiqueta que esté fijada a la prenda de confección y punto y en la que podrán constar los requisitos del artículo 6º y la propia composición, salvo que ésta quiera hacerse constar en otra etiqueta, también cosida o fijada a la prenda.
2. El mencionado artículo 8 que regula la *Fijación del etiquetado* se refiere en su punto 4, expresamente, a los distintos tipos de textiles y respecto a las confecciones y géneros de punto dispone que:
 - *Cada prenda individual llevará el preceptivo etiquetado, tal como se dispone en el artículo sexto, si tenemos en cuenta que aquí se refiere la norma a la "Fijación de la etiqueta" y que la única mención que se hace en el artículo Sexto a la fijación está, precisamente, en el párrafo segundo del artículo 6º. 5, hay que entender que la etiqueta, con todos los datos del artículo 6º, habrá de ser la que se contempla en este segundo párrafo.*
 - *En las confecciones denominadas *textiles de hogar y de ropa de cama y mesa*, se establece que *deberá marcarse cada pieza con etiqueta de los características señaladas en el párrafo segundo, apartado 5, del artículo 6º.**

El criterio que aquí se aplica y para evitar cualquier duda es claramente similar al que consta en el apartado precedente, como no podía ser diferente, completándose, también, con el requisito de que si el producto se ofrece al *comprador presentado en cajas o en otras formas de envoltura, el etiquetado deberá figurar **además** en la caja o envoltura.*

En las mantas, tapices, visillos, cortinas o similares que no se comercialicen por metros, el etiquetado será obligatorio para cada unidad...mediante una etiqueta de las mismas características que las exigidas en el párrafo anterior.

Se entiende, en consecuencia con lo expuesto, que la etiqueta con todas los datos a que se refiere el artículo Sexto debe ser la que se menciona en el párrafo segundo del punto 5 del citado artículo 6º, salvo para los casos en que expresamente esté exceptuada, ejemplo, calcetería y medias

Séptimo.- La revisión de los informes aprobados en materia de productos textiles que se menciona a continuación vienen a reflejar de forma más o menos manifiesta, el criterio que aquí se está recogiendo y del que no se apartan y, en consecuencia, sirven también de apoyo a la exigencia de los requisitos del reiteradamente citado punto segundo del artículo 6º. 5.

- Documento SOC/AP/I.94.02/F, relativo a la consulta formulada por la firma NAUTICA (New York Estados Unidos), sobre diversas cuestiones acerca del etiquetado de textiles
- Documento SOC/AP/I.19.96/F, referente a la consulta formulada por el Jefe de Sección del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, respecto a si los almacenistas que distribuyen piezas vendibles por metros en plegadores, bastidores, tienen la obligación de fijar el etiquetado de composición en retales pequeños de uno o dos metros y también en los retales vendidos al peso.
- Documento SOC/AP/I.71.03/F, concerniente a la consulta formulada por la Dirección General de Comercio y Consumo de la Junta de Castilla y León en relación al etiquetado de las prendas de confección de textil de hogar
- Documento SOC/AP/I.53.03/F, inherente a la consulta formulada por la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo del Gobierno del Principado de Asturias, sobre la obligatoriedad de que los vestidos de novia adquiridos en establecimientos que diseñan y confeccionan los mismos mediante encargo, posean el etiquetado preceptivo establecido en el artículo 6º, en relación con el apartado 4º del artículo 8 del Real Decreto 928/1987, de 5 de mayo de 1987.

Octavo.- Finalmente, señalar que la propia Comisión Europea, Dirección General de Mercado Interior, en su escrito de fecha 29 de octubre 2004, relativo a los Procedimientos 2002/5399 y 2003/4123, sobre Etiquetado de los productos textiles, entiende expresamente que el ordenamiento español exige una etiqueta cosida o fijada a la prenda de forma permanente, en la que conste el conjunto de los datos contemplados en el artículo 6º del Real Decreto 396/1990, por el que se regula el etiquetado de los productos textiles.

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Región de Murcia, sobre la legalidad de la práctica de algunos odontólogos y estomatólogos, consistente en incrementar en la factura a satisfacer por el consumidor el precio de las prótesis dentales, respecto al abonado por ellos al protésico dental. Asimismo, si es preceptivo que en las correspondientes facturas se detalle el precio de las piezas implantadas.

En relación con el tema planteado, una vez consultadas la Subdirección General de Productos Sanitarios y la Subdirección General de Ordenación Profesional, se informa lo siguiente:

Primero.- En lo que se refiere a los honorarios que cobran los odontólogos, únicamente decir que la Ley 7/1997 de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, establece que los baremos de honorarios que fijan los Colegios Profesionales tienen un carácter "meramente orientativo," y en consecuencia pueden y deben pactarse entre las partes contratantes.

Segundo.- Asimismo, el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental, indica en su artículo 4 que "A solicitud del paciente, el profesional elaborará un presupuesto estimativo por escrito, detallando el tipo de tratamiento y los servicios a realizar, así como el coste de los mismos." De igual manera "el profesional está obligado a emitir la factura correspondiente y el importe de alta, a petición del paciente o una vez finalizado el tratamiento."

Tercero.- Por otra parte, el Código Español de Ética y Deontología Dental, de acuerdo al artículo 44 establece que "En materia de honorarios en el ejercicio privado de la profesión, el principio general debe ser el acuerdo directo entre el dentista y el paciente. Éste tendrá derecho a conocer el importe del tratamiento, antes de llevarlo a cabo."

Cuarto.- La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios, en su artículo 10, establece las condiciones que han de cumplir las ofertas de los servicios y en su punto 1.b especifica que habrá de cumplirse el requisito de "La entrega, salvo renuncia expresa del interesado, de recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación o en su caso, de presupuesto debidamente explicado."

Como consecuencia de todo lo expuesto, se considera que los Colegios Profesionales fijan unos baremos de honorarios de carácter orientativos y respecto a los cuales el paciente y el profesional, en definitiva, pueden concertar un precio final mediante la elaboración de un presupuesto previo debidamente explicado y la emisión de la factura correspondiente a petición del interesado.

REGLAMENTO DE ETIQUETADO, PRESENTACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES DESTINADOS A LA VENTA DIRECTA A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. PRODUCTOS DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL.

Consulta de la Dirección General de Salud Pública, Alimentación y Consumo de la Comunidad de Madrid, sobre la normativa exacta que obliga a adjuntar instrucciones de un producto de regalo que se incluye en una promoción de una firma. Se entiende que el Real Decreto 1468/1988 (Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios), no es de aplicación, al no estar destinado a su venta a los consumidores.

En relación con el tema planteado, se informa lo siguiente.

Primero.- La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en su artículo 1 punto 2 señala que: *“A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden”.*

Segundo.-El Artículo 13, punto 1 de la citada Ley, establece que: *“Los bienes, productos y en su caso los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y al menos, entre otros, [...]”,* señalando expresamente, en su apartado f) la siguiente exigencia: *“Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles”.*

En consecuencia, el consumidor y usuario que utiliza o disfruta de un producto que le ha sido facilitado o suministrado por cualquier entidad ya sea ésta pública o privada, tiene derecho a que se le facilite la información necesaria respecto a las instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, cualquiera que sea la forma en que se les facilite o suministre el producto y aunque no haya existido una transacción económica para la adquisición del mismo.

EXPEDIENTES SANCIONADORES. PRIMER COMERCIALIZADOR DEL PRODUCTO EN ESPAÑA.

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, acerca de que actualmente se está sancionando por infracciones en materia de etiquetado en productos industriales (Real Decreto 1468/1998, de 2 de diciembre), a los primeros comercializadores del producto en España. Se solicita información sobre precepto legal que permite exigir la responsabilidad a los primeros comercializadores del producto en España.

En relación con el asunto referenciado, si informa lo siguiente:

Primero.-

A). Productos a los que les son de aplicación las normas de protección a los consumidores.

El Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de protección al consumidor, establece en su Artículo 1 relativo a *definiciones, obligaciones, prohibiciones, en su punto 1. 1. que "se entenderá por (...) alimentos, productos, útiles (...) y por su aptitud e idoneidad para su uso o consumo las correspondientes definiciones y precisiones contenidas en el Código Alimentario Español, en las Reglamentaciones Técnicas Sanitarias, en las Normas de Calidad y las demás disposiciones que respectivamente las regulen.*

B). Obligaciones que se imponen para la protección al consumidor y prohibiciones.

En el citado Artículo 1, es su punto 1.2 dispone que *Quién realice su producción, importación (...), distribución, (...), venta (...) quedara sujeto a los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones determinados en dicha normativa, a lo establecido en este Real Decreto y, con carácter general, a la obligación de evitar cualquier forma de fraude, contaminación, (...), abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la salud pública, la protección del consumidor o los intereses de los generales, económicos o sociales de la comunidad.*

De acuerdo con el expuesto, se entiende que:

- a) Como norma general los productos de consumo han de ser, para poder ser considerados como tales, aptos e idóneos para el consumo conformes con las normas que los regulan.
- b) Los distribuidores y vendedores de tales productos están sujetos a los requisitos y obligaciones que se establecen en las normas que regulan tales productos.

- c) El vendedor, y distribuidor, entre otros, tiene la obligación de evitar cualquier forma de fraude, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la salud, la protección de consumidor o sus intereses generales y económicos.

Segundo.- Derecho a la información del consumidor.

El Artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se refiere en su punto 1 a que *los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta u objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y al menos sobre las siguientes (...) indicándose a continuación los elementos esenciales del etiquetado.*

La citada información se complementa con lo dispuesto en su punto 2, en el que se dispone que: *las exigencias concretas en esta materia se determinarán en los Reglamentos de etiquetado, presentación y publicidad de los productos o servicios, en las reglamentaciones o normativas especiales aplicables en cada caso, para garantizar siempre el derecho de los consumidores y usuarios a una información cierta, eficaz, veraz y objetiva*

De acuerdo con lo expuesto, para garantizar el derecho a la información del consumidor los productos y bienes que se ofrecen en el mercado deben proporcionarle a través del etiquetado la información que sea exigible en cada producto por la normativa que le sea de aplicación.

Tercero.- Tipificación de las infracciones en materia de etiquetado.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 34 apartado 6 señala: *Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios el incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.* En el mismo sentido, el citado Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agrario alimentaría, en su artículo 3, apartado 3.3, indica que se consideran infracciones en materia de protección al consumidor: *"EL incumplimiento de las disposiciones que regulan el mercado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios"*

Cuarto.- Responsabilidades

La citada Ley 26/1984 y el mencionado Real Decreto 1945/1983, se refieren, respectivamente a esta cuestión, en sus artículos 27 y 9, recogiendo textos similares que se refleja a continuación:

Artículo 27 de la ley

1. *Con carácter general, y sin perjuicio de lo que resulte más favorable al consumidor o usuario, en virtud de otras disposiciones o acuerdos convencionales, regirán los siguientes criterios en materia de responsabilidad:*
 - a. *El (...), vendedor o suministrador de productos a los consumidores o usuarios, responde del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.*
 - b. (...)
 - c. *En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en su etiquetado, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, que serán los responsables.*

Artículo 9 del Real Decreto 1945/1983.- *Responsabilidad por infracciones*

1. *Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.*
2. Textos similares al recogido en el Artículo 27. 1c), ya transcrito

En relación con lo establecido en el artículo 27. 1.c) y de la Ley y en el 9. 2 del Real Decreto 1945/1983 respecto al mismo asunto, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad que en este caso se imputa a la firma o razón social cuyo nombre figura en la etiqueta, lo es en cuanto afecta exclusivamente, al "producto" contenido en un envase, cuando ésta esté además cerrado con cierre íntegro, y siempre que el responsable no pueda probar que el " producto" ha sido falsificado o sometido a una mala conservación.

Este artículo fue introducido, expresamente, en la tramitación del Real Decreto 1941983, a petición de los sectores para restringir su total responsabilidad recogida en el artículo 9. 1, a los supuestos en los que sus "Productos" estuvieran contenidos en un envase cerrado, con total integridad de su cierre.

Quinto.- Obligación de etiquetar los productos que se ofrecen al consumidor.

El ordenamiento impone el deber de etiquetar a determinados sujetos. Normalmente será el fabricante, el marquista o el importador quien tenga este deber. Así en lo relativo al mercado CE de seguridad, prácticamente todos los Reglamentos que regulan su ámbito de aplicación, establecen que: "el fabricante o su representante establecido en la U.E. colocará el marcado CE".

Con toda lógica, algunas normas han aclarado lo que de todas formas se podía deducir: El deber de cumplir las normas españolas sobre etiquetado recae sobre su primer comercializador en España. Una muestra se puede encontrar en el artículo 7 del Real Decreto 1718/1995, de 27 de octubre, que regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes del calzado: "El fabricante o su representante legal responderá tanto de facilitar la etiqueta como de la exactitud de la información contenida en la misma. Cuando ni el fabricante ni su representante legal estén establecidos en España, esta obligación recaerá en el responsable de su primera puesta en el mercado español".

Como complemento de lo expuesto y como norma, que concreta, de forma muy amplia, la obligación y responsabilidades en materia de etiquetado de los productos industriales debe, finalmente, mencionarse lo que en esta materia dispone el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad de productos,

El Artículo 2 *Definiciones:* a) *Productores*, en su apartado 3º califica como *Productores a los demás profesionales de la cadena de comercialización en la medida en que su actividad puede afectar a las características de seguridad de producto*, características entre las que puede incluirse un deficiente etiquetado y en su artículo 4.- *Deberes de los productores* dispone en el punto 1 que *los productores tienen el deber de poner en el mercado únicamente productos seguros* y en el punto 3 c) que los productos deberán *indicar, en el producto o en su envase, los datos de identificación de su empresa y de la referencia del producto o, si procede, del lote de fabricación (...)*

Sexto.- Justificación de la Responsabilidad concreta del vendedor o distribuidor

De acuerdo con todo lo expuesto, se entiende que si quien está obligado a etiquetar no lo hace, su conducta antijurídica quedara encuadrada en las infracciones tipificadas en la citada Ley 26/1984 y en el Real Decreto 1945/83, pero con independencia de ello, lo que aquí importa es que, como ya se ha dicho, las normas sobre derecho a la información de los consumidores y, en particular, las de etiquetado, obligan a todos, distribuidores y vendedores, a no comerciar con productos que no lo incorporen. Por tanto, si incumplen este deber, no sólo realizan una conducta antijurídica sino que cometen la infracción tipificada como incumplimiento de las normas sobre etiquetado. O dicho de otra forma: Aunque a los minoristas, por ejemplo, no les corresponde etiquetar los

productos, les afecta una prohibición terminante de ofrecer al consumidor productos o servicios que no respeten esta normativa. Y es seguro que al violar esa prohibición, los minoristas o cualquier distribuidor, también, realizan la acción típica del artículo 34. 6 de la Ley 26/84 y del artículo 3.3 de Real Decreto 1945/83.

Como conclusión, aunque no cabe establecer una regla absoluta, sí se puede afirmar a la vista de nuestro derecho tanto estatal como el de las diversas CC.AA que, con gran frecuencia y normalidad, los sujetos que, tras una infracción originaria de otro, utilizan o comercializan al producto ilícito también realizan una acción antijurídica y típica en la que además incurren con dolo, o al menos, con culpa, de manera que, en definitiva, deben ser sancionados.

Consulta de la Dirección General de Salud Pública, Alimentación y Consumo de la Comunidad de Madrid sobre la posibilidad de aplicar el Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas, a las empresas de intermediación inmobiliaria, en lo relativo a la obligatoriedad de dar la totalidad de la información al consumidor que el Real Decreto requiere, y, en concreto, si dicha obligatoriedad alcanza a las viviendas de segunda mano.

Con relación a las cuestiones que se plantean por la citada Comunidad Autónoma en torno a la consulta de referencia, cabe formular las siguientes consideraciones: En primer término, es preciso destacar que el Real Decreto de 21 de abril de 1989 está dirigido a desarrollar los preceptos de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sobre la información que ha de ser suministrada al consumidor en la adquisición o arrendamiento de una vivienda.

El artículo decimotercero de la citada Ley dispone que *"los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales"*.

En el número 2 de este mismo artículo se incluye una norma específica sobre la venta de viviendas en virtud de la cual *"en el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta Ley, se facilitará, además, al comprador una documentación completa suscrita por el vendedor, en la que se defina, en planta a escala, la vivienda y el trazado de todas las instalaciones, así como los materiales empleados en su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo"*.

Por tanto, la relevancia constitucional de la vivienda (artículo 47 de la Constitución) se traduce en la LCU en una mayor concreción del contenido del derecho a la información y de la obligación legal de suministrarla.

Es pues en este contexto normativo el que se ha de dar respuesta a las cuestiones planteadas en la consulta, ya que, como se afirmaba anteriormente, el Real Decreto constituye un desarrollo del derecho a la información de los consumidores en lo concerniente a la compraventa y el arrendamiento de viviendas.

Según se señala en el artículo 1º.1 del Real Decreto 515/1989, sus normas son de aplicación a la *"oferta, promoción y publicidad que se realice para la venta o arrendamiento de viviendas que se efectúe en el marco de una actividad empresarial o profesional, siempre que aquellos actos vayan dirigidos a consumidores conforme a los términos del artículo primero apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios"*.

Del contenido de este artículo se desprende que la norma es de aplicación a aquellos profesionales que realicen las actividades citadas en el mismo, es decir a la oferta, promoción o publicidad para la venta o arrendamiento de viviendas dirigidas a consumidores. Por tanto, cabe subrayar que los distintos preceptos de la norma están pensando en el empresario que se dedica profesionalmente a la venta o el arrendamiento de viviendas.

En el caso de los agentes inmobiliarios, no parece haber lugar a dudas de que la actividad que estos profesionales desarrollan comprende la oferta, promoción y publicidad para la venta o arrendamiento de viviendas destinadas a consumidores. Por otra parte, la norma no distingue entre viviendas de primera o segunda mano, sólo puntualmente establece obligaciones de información adicionales en la primera transmisión, por tanto, se puede afirmar que tampoco desde esta perspectiva se plantean dudas en cuanto a su aplicabilidad a los agentes inmobiliarios que actúan de intermediarios en la compraventa de viviendas de segunda mano. Cabe pues concluir que las obligaciones de información al consumidor que establece el Real Decreto 515/1989 serán exigibles a los agentes de la propiedad inmobiliaria en la medida en que estos realizan actividades comprendidas en su ámbito de aplicación

Por otra parte, entre las obligaciones de información previstas en el artículo 5 del Real Decreto hay algunas claramente referidas a la primera transmisión de la vivienda.

Cuando se trate de viviendas de segunda mano el citado Real Decreto será igualmente aplicable salvo en aquellas exigencias que se refieran clara y únicamente aplicables a los supuestos de primeras transmisiones, teniendo en cuenta que el Real no realiza expresamente ninguna distinción al respecto, ni tampoco la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios cuyas disposiciones desarrolla.

Respecto de la exigibilidad de determinada documentación en las viviendas usadas habrá que estar a la que, conforme a la legislación aplicable en el momento de su primera transmisión, fuera obligatoria.

Así, el artículo 13 de la LGDCU, del que el R.D. 515/1989 constituye desarrollo reglamentario, en su apartado 2 ya exigía *"la entrega de una documentación completa suscrita por el vendedor, en la que se defina, en planta a escala, la vivienda y el trazado de todas las instalaciones, así como los materiales empleados en su construcción, en especial aquellos a los que el usuario no tenga acceso directo"*, luego en las viviendas cuya transmisión se realice a partir de la entrada en vigor de esta norma –el 13 de agosto de 1985- al menos deberá justificarse la información exigida en el citado precepto. Pudiendo señalarse lo mismo respecto de la información más detallada exigida por el R.D. 515/1989.

Todo ello, sin olvidar la legislación adoptada por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y las obligaciones derivadas de las normas sobre ordenación de la edificación.

CUESTIONES SOBRE LA LEY 42/2002, REGULADORA DEL CONTRATO DE APARCAMIENTO.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía consulta sobre la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento, en relación con la penalización que se impone por la pérdida del resguardo que sirve para determinar el tiempo que el vehículo ha estado estacionado.

Como cuestión previa al análisis de la cuestión del posible carácter abusivo de la citada obligación, cabe señalar que para que exista cláusula abusiva entre un profesional y un consumidor se exige que:

No exista negociación individual de las cláusulas.

Se produzca en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.

Las circunstancias concurrentes, en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que dependa, llevan a tal apreciación.

En cualquier caso se consideran abusivas, siempre que no exista negociación individual, las cláusulas contenidas en la lista de la Disposición Adicional Primera de la LGDCU.

La declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio a los jueces (art. 10 bis, párr. 2), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente a Notarios y Registradores de la Propiedad (art. 23 de la LCGC, art. 10.6 de la LGDCU y 258.2 de la LH).

En relación con la consulta en cuestión:

El contrato de aparcamiento es un contrato típico previsto en la Ley 42/2002, de 14 de noviembre, que consiste en la cesión de un espacio para el estacionamiento de vehículos de motor, durante un tiempo de ocupación, a cambio de un precio (artículo 1 de la Ley). Las obligaciones para el usuario que emanan de ese contrato son: el pago del precio antes de la retirada del vehículo, la exhibición del justificante o resguardo del aparcamiento (lo que implica un deber de diligencia en la custodia del mismo), la declaración de los accesorios especiales y enseres introducidos en el vehículo, de acuerdo con lo que dispone el apartado c) del artículo 4 de esa Ley, y, el seguimiento de las normas e instrucciones del responsable del aparcamiento (artículo 4 de la Ley).

Una cláusula del tipo de la que es objeto de consulta, operaría como una cláusula penal frente al incumplimiento de la obligación de exhibición del justificante o resguardo del aparcamiento, que emana del contrato.

La primera cuestión que surge es la obligatoriedad de que esta cláusula aparezca junto a los precios, horarios y las normas de uso y funcionamiento. Al respecto se indica que es de aplicación el artículo 5.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, al ser ésta una típica cláusula contractual que cumple con los requisitos que establece el artículo 1.2, a saber, "cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".

Este artículo 5.2 establece que "cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar donde se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de su celebración".

Por otra parte, como bien cita la Unidad consultante, el artículo 3.1.d) exige al titular del aparcamiento que indique "de manera perceptible los precios, horarios y las normas de uso y funcionamiento del aparcamiento, que podrán establecer libremente". Será suficiente con que junto a dichas indicaciones se haga constar la penalización que resultará aplicable en caso de pérdida del ticket o del resguardo.

En relación con los requisitos que debe cumplir el contenido de las cláusulas, la LGDCU exige que las cláusulas contractuales no negociadas individualmente no causen, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, en perjuicio del consumidor. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la Disposición Adicional Primera de la LGDCU.

En el listado de esa Disposición Adicional Primera, concretamente la número 3, se incluye como cláusula abusiva "la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones". Esta inclusión permite argumentar que, no cabe excluir a priori la validez de las cláusulas penales en los contratos con condiciones generales, sino solamente la de aquellas que, conforme al parámetro de esa Disposición Adicional, se consideren abusivas. El hecho de que se prevea una cláusula penal, no debe considerarse necesariamente abusivo, ya que ello puede venir justificado por los riesgos que asuma el empresario, a la vez que es un elemento que goza de una cierta función disuasoria, al añadir un plus de onerosidad al convenio para la parte que no cumple.

Para proceder a la calificación como abusiva de una cláusula penal, como se ha venido sosteniendo en reiteradas sentencias judiciales, es necesario tener en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración

En los contratos de aparcamiento, esa penalización puede entenderse, más que por los riesgos efectivos que asume el empresario, que ciertamente los asume por mínimos que sean, como el resultado de la dificultad de conocer la exacta hora de entrada de un vehículo en el estacionamiento y, por lo tanto, la carencia de los datos necesarios para la concreta tarificación del servicio. No obstante, puede tener un efecto disuasorio frente a posibles "pérdidas" voluntarias del justificante o resguardo.

Pero también es cierto que ese "plus de onerosidad" que puede comportar la cláusula para el consumidor, al considerar un periodo determinado de cómputo para la tarificación del servicio, en ocasiones puede jugar a favor del consumidor: piénsese en el caso del consumidor que, perdiendo el ticket de aparcamiento, haya dejado el vehículo estacionado más tiempo del periodo prefijado como penalización.

Todo ello, conduce a pensar que, en estos casos, puede estar justificado que el empresario establezca un periodo de cómputo para la tarificación del servicio, siempre que guarde el necesario equilibrio y proporción y sea perfectamente conocido por la otra parte.

Por todo ello para la posible calificación de dicha penalización como abusiva, habrá que entender a las circunstancias concretas de cada caso, puesto que dependerá de si la misma es desproporcionada o no para dicha calificación.

El artículo 3.1 b) de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento, que obliga al titular del aparcamiento a entregar al usuario un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día y la hora de entrada cuando ello sea determinante para la fijación del precio, en el conste la identificación del vehículo, se halla pendiente de desarrollo reglamentario. Cuando éste se produzca, el mantenimiento de cláusulas del tipo de la que es objeto de consulta, haría necesario revisar el planteamiento de esta contestación a la consulta.

LIMITACIÓN DEL HORARIO EN LA VENTANILLA DE LOS BANCOS PARA EL PAGO DE RECIBOS.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha consulta sobre la práctica habitual de algunas Entidades Bancarias de esa Región, que consiste en la limitación del horario para realizar pagos de recibos no domiciliados.

En relación con la consulta referenciada, se manifiesta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (artículo 10 bis, párrafo 2º), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente a Notarios y Registradores de la Propiedad (artículo 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, 10.6 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 258.2 de la Ley Hipotecaria), tal y como viene examinando junto con la Dirección General de los Registros y del Notariado y del Banco de España, cabe hacer constar que para que exista una cláusula abusiva entre un profesional y un consumidor se exige que, entre otras circunstancias, se produzca, en contra de las exigencias de la buena fe, un equilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.

En cualquier caso se consideran abusivas, siempre que no exista negociación individual, las cláusulas contenidas en la lista de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

En la presente consulta se cuestiona el posible carácter abusivo de la negativa de la entidad bancaria a coger un recibo fuera del horario establecido para ello por la propia entidad.

Cabe hacer constar que esta práctica no exclusiva de esa región, ni de esa entidad, ya que se está llevando a cabo por otras entidades financieras y pueden existir razones objetivas y de carácter práctico que incidan en este tipo de organización para los servicios de atención al público.

El horario de atención al público para domiciliación, y pagos de recibos suele estar indicado en las diferentes ventanillas de Caja.

En este sentido, en el supuesto objeto de consulta, hay que resaltar que no estamos exactamente ante un contrato con un consumidor, ya que se trata de un servicio que prestan las entidades financieras a clientes, y a otras personas sin ninguna vinculación contractual con esas entidades, presumiblemente en virtud de otro contrato que realizan con empresas prestadoras, normalmente de servicios.

Llegado el caso, si existiese vinculación contractual de las entidades financieras con el consumidor, sería difícil subsumir dicha práctica en alguna de las conductas que merecen reproche jurídico desde el punto de vista de consumo, si esta circunstancia se informa convenientemente al consumidor

para que la conozca y en base a ella, y a otras consideraciones, pueda decidir lo que convenga a sus intereses.

Así, falta la premisa esencial que permitiría encuadrar esta práctica como una cláusula abusiva, es decir, que se trate de una cláusula "que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

No obstante, aunque las Autoridades de Consumo intervengan directamente en esta materia para adoptar las medidas procedentes cuando se infrinja la normativa relativa a condiciones generales y de protección del consumidor, ello no excluye la posibilidad de que el Banco de España, Servicio de Reclamaciones, estime, en el marco del procedimiento regulado en el Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, desarrollado por la Orden ECO 734/2004, de 11 de marzo que entró en vigor el 24 de junio de de 2004, a partir del cual se procederá a la reclamación a la entidad bancaria conforme al procedimiento establecido en el mismo, si la actuación de la entidad de crédito se ha llevado a cabo o no de conformidad con la normativa de disciplina, usos y buenas prácticas bancarias. En el supuesto de de detectarse en una entidad o en varias, una mala práctica bancaria reiterada o generalizada, se formularían las indicaciones pertinentes a la misma, o a las asociaciones representativas de las entidades de crédito, en orden a su corrección definitiva, como ya ha hecho con anterioridad en alguna ocasión.

Por otro lado, la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía plantea la posibilidad que esta conducta pueda estar subsumida en el tipo previsto en el artículo 3.2.8 del Real Decreto 1945/1983: *"la negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas"*, partiendo de que las entidades bancarias disponen sobradamente de recursos necesarios, tanto personales como materiales.

Este artículo está contemplando situaciones distintas al supuesto que nos ocupa; situaciones en las que se produce una discriminación injustificada en la prestación de servicios y en la venta de productos con respecto a un consumidor o un grupo de consumidores determinado.

Frente a esto, la limitación de horarios en la ventanilla de determinados bancos, al igual que otras condiciones tales como la extensión del horario de apertura de establecimientos mercantiles y la decisión de los servicios que decide prestar, forma parte del elenco de condiciones que un empresario establece en base a su legítimo poder de dirección y organización del negocio que son perfectamente válidas en cuanto no supongan infracción del ordenamiento jurídico y estén convenientemente informadas a la clientela.

En este sentido hay que reseñar que tan lícito es el que una entidad bancaria no preste el servicio de cobro de recibos por ventanilla, como así

ocurre en la práctica con numerosas entidades de este tipo, como el que lo decida prestar en un horario determinado.

En este sentido, lo que realmente importa es que el consumidor disponga, porque el prestador del servicio facturado lo facilite sin imposición de ninguna forma de cobro en especial, de diversas opciones para efectuar el pago de los recibos. De la misma forma, tampoco cabría exigir un horario de ventanilla y atención al público a las oficinas habilitadas para el pago de recibos de las empresas prestatarias de los servicios facturados.

Finalmente hay que citar el Informe del Defensor del Pueblo del año 2003, que recoge la opinión manifestada al respecto por la Secretaría de Estado de Economía, en la que se pone de manifiesto la imposibilidad de aplicar la normativa de protección del cliente de las entidades de crédito a las personas sin ninguna relación contractual que pretenden realizar un pago en sus oficinas, a la vez que rechaza la "posibilidad de regular los horarios de atención al público para determinados tipos de operaciones en las oficinas de atención al público de las entidades de crédito, ya que se trataría de una medida intervencionista destinada a un sector caracterizado precisamente por disponer de una amplísima red de oficinas que garantizan una adecuada atención al público".
